

PREBOSTES DE SAN SEBASTIAN

Los Mans y Engómez

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

Licenciado en Historia

I

Formando parte del Archivo de la Marquesa de Villalegre y San Millán —que se encuentra incorporado al Archivo Municipal de San Sebastián, por generosa donación testamentaria de D.^a Blanca Porcel y Guirior— figuran dos legajos de documentos del linaje Mans, que después se llamó Gómez y al fin cristalizó en el apellido Engómez, con el que es conocido en la historia donostiarra.

En esta familia estuvo vinculada, desde el siglo XIII, el importante cargo de gobierno de la Villa —después Ciudad—, que fue el prebostazgo. Fuera de las cortas páginas que don Serapio Múgica dedica al tema en sus “Curiosidades Históricas de San Sebastián —págs. 19 a 27, de la 2.^a ed. hecha en 1970 por este mismo “Grupo Dr. Camino”—, muy poco más es lo publicado sobre el mismo. Compartiendo la opinión de don Serapio, de que el Preboste era la primera autoridad en la Villa, posiblemente en cuanto representante del monarca —Preboste del Rey se le llama frecuentemente—, considero que es este un asunto que merecería un estudio monográfico. La edición de estos documentos pretende ser un anticipo.

Los documentos conservados en el Archivo de San Millán referentes al linaje de los Engómez, son 38 en total. A efectos de estudio y ulterior publicación, los he dividido en tres grupos:

I.—Privilegios reales de nombramiento de los sucesivos Prebostes, y documentos conexos. En total son 17 documentos.

II.—Pleitos entre el Prebostazgo y la Municipalidad. En el Archivo de San Millán son 6 documentos, a los que precisa añadir uno, cuya copia está en la Colección Vargas Ponce de la Real Academia de la Historia, y tres más procedentes del Archivo de Simancas, Registro General del Sello. En total son 10 documentos.

III.—Asuntos privados de la familia Engómez: testamentos, compra-ventas, etc. En total son 15 documentos.

En este número del "Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián" publico los documentos del grupo I; sucesivamente irán viendo la luz los otros dos.

La transcripción de los mismos la realicé hace ya bastantes años, cuando este Archivo de San Millán se encontraba depositado en el Museo de San Telmo. En la tarea me prestó en su día valiosa ayuda la funcionaria del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos Srta. María Estrella Gabanzón, a quien me complazco en testimoniar mi agradecimiento.

Para la descripción y catalogación de los sellos de placa que figuran en algunos documentos he empleado el libro de don Filemón Arribas Arranz "Sellos de placa de las cancillerías regias castellanas" (Valladolid, 1941. 260 págs. + XLII láms.).

Los documentos a que me he referido figuran en el Tomo I, fols. 56 y sigs. del Índice mecanografiado del Archivo de San Millán, que preparó el jesuita Padre Aguirre.

* * *

Las noticias que nos proporcionan estos documentos son notablemente más antiguas que las facilitadas por otras fuentes: en el grupo I, el documento más antiguo es de 1264; en el III, de 1344. La noticia más antigua de Música es de 1450; en el Nobiliario de Lizaso, 1459.

En esta última obra, la reseña del linaje Engómez arranca con Miguel Martínez de Engómez, el Preboste de tiempos del rey Enrique IV, que es justamente el último de la serie de diez del mismo linaje, de los cuales nos dan noticia los adjuntos documentos. Son los siguientes:

- Ordincho, el primer Preboste.
- Guillem Per de Mans, nieto del anterior. Alfonso X le otorga el Prebostazgo en 1264. Sancho IV se lo confirma en 1285.
- Odicheu, hijo del anterior (llamado también Michen o Miguel). Sancho IV le otorga el Prebostazgo en 1292. Fernando IV se lo confirma en 1297. Alfonso XI se lo confirma en 1315.
- Guillem Per de Mans, hijo del anterior. Alfonso XI le otorga el Prebostazgo en 1318. El mismo se lo confirma en 1328.
- Peres de Nordinch. Ignoro el parentesco con el anterior (era de la familia, seguro), de quien quizás fuera hermano. No se conserva documentación sobre otorgamiento o confirmación del Prebostazgo por ningún monarca.
- Martín Gomis, probablemente sobrino de Guillem Per de Mans. Pedro I le otorga el Prebostazgo en 1351. El mismo se lo confirma en el mismo año.
- Guillén Gomiz, hijo del anterior. Juan I le otorga el Prebostazgo en 1379.
- Martín Gomiz, hijo del anterior. Enrique III le otorga el Prebostazgo en 1393. Juan II se lo confirma en 1407.
- Amado Martínez de Engómez. Ignoro el parentesco con el anterior, que es esguro lo hubo. No se conserva documentación sobre otorgamiento o confirmación del Prebostazgo.
- Miguel Martínez de Engómez, hijo del anterior. Juan II le otorga el Prebostazgo en 1450. Fernando el Católico se lo confirma en 1475.
- Pero de Araoz, no era de la familia. Ignoro cuándo le fue otorgado el Prebostazgo, pero debió de ser después de 1492, en que vivía su antecesor. Murió, siendo Preboste, en 1535.

A su fallecimiento solicita el nombramiento Amado Gómez de Montañot, nieto de Miguel Martínez de Engómez, penúltimo Preboste, sin que sepamos el resultado. De todos modos, es un hecho que el Prebostazgo vuelve a la familia Engómez, aunque ya los apellidos sean distintos, a causa de haber habido transmisiones por línea femenina.

1. Sancho IV confirma otro privilegio anterior suyo.

Burgos, 10 enero 1292

Documento núm. 305 del Archivo de San Millán. Minúscula caligráfica. 310 x 220 mm. Está constituido por dos privilegios, del mismo monarca, en la siguiente disposición:

3 a.—Sancho IV	1292
— 2.—Id.	1285
3 b.—Id.	1292

Para establecer el texto de ambos privilegios he tenido en cuenta las copias que figuran en los docs. núms. 2 y 3.

Cubierta antigua en cortesana:

Prebilegio de merce que yzo el señor Rey don Sancho / a Odocheo de Mans, yjo de don Guillem Per de Mans = de la prebostad de la villa de San Sebastian, bien / si la tenia don Guillem Per de Mans su padre.

3 a.—Sancho IV confirma a Mixen de Mans los privilegios anteriores.

Burgos, 10 enero 1292

En el nombre de Dios Padre, e fijo & Spiritu Sancto *que* son tres personas e vn Dios e a honrra e a / serviçio de Santa Maria su madre, *que* nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fe/chos & por *que* es natural cosa *que* todo ome *que* bien faze quiere *que* ge lo lieben adelante & *que* no se / olbide nin se pierda *que* como quier *que* çese e mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo *que* finca en /^o rremembrança por él al mundo et este bien es guiador de la su alma ante Dios et por no caer en olvido lo manda/ron los Reyes poner en escripto en los preuilegios por *que* los otros *que* rregnassen despues dellos e tobiesen el so lo/gar fuesen tenudos de guardar aquello e de io llevar adelante confirmandolo por sus prebilegios por ende nos / catando esto queremos *que* sepan por este nuestro prebillegio los *que* agora son e seran de aquí adelante como nos don / Sancho pōr

la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, /¹⁰ e del Algarbe, bimos vn prebilegio *que* nos ouiemos dado a Guillem Per de Mans preboste de Sant Sauastian fecho en / esta guisa:

2.—*Sancho IV otorga el Prebostazgo a Guillem Per de Mans, como lo tenía su abuelo don Ordincho, y vincula el cargo a la familia.*

Sevilla, 6 noviembre 1285

En el nombre de Dios Padre, e hijo & Spiritu Santo *que* son tres personas e vn Dios *que* biue e regna por / sienpre jamás por *que* entre las creaturas *que* Dios fizo señalo al ome el dio entendimiento para conocer bien / e mal, el bien porque obrase por ello e el mal pora guardarse dello; por ende todo grand señor es tenuto *que* / todo aquel *que* quiere obrar por bien deue fazer bien por ello, no tan solamente por aquel señorío mas por *que* to/¹⁵dos los otros tomen ende enxemplo *que* con bien fazer uençe ome todas las cosas del mundo e las torna a sí. / Por ende queremos *que* sepan por este *nuestro* preuilegio todos los *que* agora son e seran de aqui adelante / como nos don Sancho por la *gracia* de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen e del Algarbe, en vno con la Reina donna Maria *mi* muger e con la ynfanta donna Ysabel *nuestra* fija / primera heredera, por fazer vien e merçed a don Guillem Per de / Mans e señaladamente por el seruiçio /²⁰ *que* nos fizo en esta flota *que* nos mandamos armar quando Aboyuçat (1) tenia çercada la villa de Xerez, otor/gamosle el prebostazgo de Sant Sevastian con la primera *media* ballena de Guetaria, et thenemos por vien *que* lo / aya segund lo abia don Ordincho su abuelo e asi como el Rey don Alfonso *nuestro* padre *que* Dios perdone ge lo / dio a el, e como nos ge lo confirmamos despues por *nuestras* cartas et este prebostazgo sobredicho con la primera / *media* ballena de Guetaria le otorgamos con todos aquellos *derechos* *que* ha de aber *que* lo aya por juro de heredad /²⁵ él e sus fijos e sus nietos e quantos del venieren. E defendemos *que* ninguno no sea osado de yr contra / este preuilegio pora *quebrantar*lo ni pora mengoarlo en ninguna cosa, ca qualquier *que* lo fiziese auria *nuestra* / yra e pecharnos y a en coto mill *maravedis* de la moneda nueva, e a don Guillem Per de Mas el sobredicho o a quien /

(1) *En el doc. 2 se lee Abenyuçat; en el 3, Aboyuçal.*

su voz toviese todo el daño doblado. E por que esto sea firme e estable, mandamos scellar este prebilegio con / nuestro sello de plomo. Fecho en Sevilla, martes seys dias andados de nobienbre, hera de mill e CCC e veynte a /³⁰ tres años.

3 b.—*Continúa la confirmación de Sancho IV.*

Burgos, 10 enero 1292

Et por que Guillem Per el preboste sobredicho es finado nos sobredicho Rey don Sancho rregnant, en / vno con la Reyna doña Maria mi muger e nuestros fijos el ynfante don Fernando primero heredero con la / Reyna doña Ysabel de Aragon e de Siçilia nuestra fija e con el Ynfante don Enrrique e con el ynfante don Pe/dro, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badaloz e en el Algarbe por fazer bien e merced a Odicheu (2) de Mans fijo del preboste sobredicho otorgamosle e confirmamos/³⁵gela esta franqueza e mandamos que la aya asi como la auie su padre por nuestro prebilegio, con la media ballena de Gue/taria, et defendemos que ninguno no sea osado del pasar contra ella ni de gela menguar en ninguna cosa ca / qualquier que lo fiziere aurie nuestra yra e pecharnos y a en coto mill maravedis de la moneda nueva, e a Odicheu (2) / el sobredicho o a quien su voz toviese todo el daño doblado. Et por que esto sea firme e estable mandamos sellar / este prebilegio con nuestro sellõ de plomo. Fecho en Burgos, diez dias de henero hera de mill e trezientos e treynta /⁴⁰ años, en el año quel Rey don Jaymes de Aragon e de Çiçilia caso en Soria con la Reyna doña Ysabel, fija del / Rey don Sancho el sobredicho.

Don Mahomat Aboaldille, Rey de Granada et vasallo del Rey, *confirma*. Et el ynfante don Johan, *confirma*. Et don Bon.../bio, arçobispo de Toledo, / primado de las Españas, [*confirma*]. Et Johan, alferes de Castilla, de Leon y de Andaluzia, *confirma*. Et d[on] / fray Rodrigo, arçobispo de Santiago, *confirma*. Et don Garcia, arçobispo de Sevilla, *confirma*./

1.^a columnna

Don Joahn Alfonso, obispo de Palençia, *confirma*

Don frey Fernando, obispo de Burgos, *confirma*

Don Juan, obispo de Olma (sic), *confirma*

(2) En el doc. núm. 2 se lee Mixen; en el 3, Michen; en ambos, las dos veces.

Don Almorant, obispo de Calahorra, confirma
 Don Garçia, obispo de Siguença, confirma
 Don , obispo de Segovia, confirma
 Don Fernando, obispo de Avila, confirma
 Don Domingo, obispo de Plazencia, confirma
 Don Diego, obispo de Cartagena, confirma
 Don Pascoal, obispo de Cordoba, confirma
 La yglesia de Jahen, vaga
 Don Gonçalbo, obispo de Albarazin, confirma
 La yglesia de Cadiz, vaga
 Fray Rodrigo, obispo de Marruecos, confirma
 Don Roy Pérez, maestre de Calatraba, confirma
 Don Fernan Perez, gran comendador del Hospital, confirma
 Don Gutierre Yanes, maestre del Temple, confirma
 Don Johan, fijo del ynfante don Manuel, adelantado mayor en el
 Regno de Murçia, confirma
 Don Johan Nuñez, adelantado mayor de la frontera, confirma
 Don Johan Alfonso, confirma
 Don Johan, fijo de don Johan Nuñez, confirma
 Don Gonsalvez, su hermano, confirma
 Don Pero Diaz de Castañeda, confirma
 Don Garçi Ferrandez de Villamayor, confirma
 Don Vela , confirma
 Don Fernan Perez de Buzina, confirma
 Don Lope Rodriguez, confirma
 Don Roy Guel, su hermano, confirma
 Don Roy Diaz de Finorosa, confirma
 Don Diago Nuñez de Finorosa, confirma
 Don Roy Gonçalez de Mançanedo, confirma
 Don Rodrigo Rodriguez de Malraat, confirma
 Don Diego Royz, confirma
 Don Gonçalo Yçianes de Aguilar, confirma
 Don Pedro Hanrriquez de Harana, confirma
 Don Sancho Martinez de Leyba, merino mayor de Castilla, con-
 firma

2.^a columna

Don Juan Dacre, copero mayor del Rey de Françia, vasallo del
 Rey, confirma
 Don Juan de Pertriz, conde de Marla, fijo de don Fernando Per
 Otiz, vasallo del Rey, confirma
 Don Lop Ferrent de Luna, vasallo del Rey, confirma
 Don Fernando, obispo de Leon, confirma

Don Miguel, obispo de Ouedo, confirma
 Don Pedro, obispo de Çamora, confirma
 Don fray Pedro, obispo de Salamanca, confirma
 La yglesia de Cibdat (sic), vaga
 Don Alfonso, obispo de Soria, confirma
 Don Bil, obispo de Badajoz, confirma
 Don fray Bartolome, obispo de Silnes, confirma
 Don Albaro, obispo de Mendonedo, confirma
 Don Ferrando, obispo de Lugo, confirma
 Don Joan, obispo de Tuy e chanciller de la Reyna, confirma
 Don Pedro, obispo de Orrens, confirma
 Don Pedro Ferrandez, maestre de la caballeria de Santiago, confirma.
 Don Ferrandez Perez, maestre de Alcántara, confirma
 Don Sancho, fijo del ynfante don Pedro, confirma
 Don Juan Fernandez, priguenero (sic) mayor del tierra de Santiago, confirma
 Don Fernan Rodriguez, confirma
 Don Juan Alfonso d'Alburquerque, confirma
 Don Ferrand Perez Lirria (sic), confirma
 Don Arias Diaz, confirma
 Don Per Alvarez, confirma
 Don Rodrigo Alvarez, confirma
 Don Diago Ramirez, confirma
 Don Diago Gomez, adelantado mayor en el reyno de Galizia, confirma
 Don Fernand Gonçalvez, merino mayor en tierra de Leon, confirma
 Don Martin, obispo de Astorga e notario en Castilla et en Leon et en el Andaluzia, confirma
 Micer Benito Zacharias, almirante de la mar, confirma
 Tello Gutierrez, justicia mayor de casa del Rey, confirma

A todo lo ancho de la caja del escrito:

Yo, maestre Gonçalo Alvarez Alfaro, lo fiz escrivir por / mandado del Rey, año ochavo quel Rey sobredicho / regnó.

2. Expediente de confirmación, por Pedro I, de los privilegios anteriores.

Documento núm. 307 del Archivo de San Millán. 8 hojas de papel, 280 x 200 mm. El núm. 306 es otra copia posterior, del siglo XVIII, letra del Licdº Juan Martínez de Verástegui.

Este expediente está constituido por los documentos expedidos por los reyes que se indican, en los años señalados:

— 9 a.—Pedro I	1351
— 1.—Alfonso X	1264
— 7 a.—Alfonso XI	1328
— 6 a.—Id.	1318
— 5 a.—Id.	1315
— 4 a.—Fernando IV	1297
— 3 a.—Sancho IV	1292
— 2.—Id.	1285
— 3 b.—Id.	1292
— 4 b.—Fernando IV	1297
— 5 b.—Alfonso XI	1315
— 6 b.—Id.	1318
— 7 b.—Id.	1328
— 8.—Pedro I	1351
— 9 b.—Id.	1351

Para establecer el texto del privilegio núm. 9 he tenido en cuenta las copias incluidas en el documento 3 A y B.

9 a.—Pedro I confirma a Martín Gómez los privilegios anteriores.

Valladolid, 7 diciembre 1351

En el nombre de Dios padre e hijo y espíritu *santo* / que son tres personas e vn solo Dios berdadero / *que bibe e rregna* por siempre e de la bien abentu/rada birgen gloriosa *Santa Maria* su madre a quien yo /^s tengo por señora e por abogad aen todos mis / echos e a honrra e servicio de todos los santos de la / corte celestial quiero *que sepan* por este mio pre/bilegio todos los homes *que agora* son e seran / de aquí adelante como yo don *Pedro* por la gracia /¹⁰ de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gali/çia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del / Algarbe e de Algeçiras e *señor* de Molina bi vna carta / del Rey don Alfonso mio trasaguelo escrito / en pargamino e sellada con su sello de plomo e /¹⁵ vn previlegio del Rey don Alonso mio padre que

Dios / perdone rrodado e sellado con su sello de plo/mo e vna carta mia sellada con mio sello de / plomo escrita otrosi en par-gamino fechos en / esta guisa:

1.—*Alfonso X concede a Guillem Per de Mans el prebostazgo, según lo tenía su abuelo don Ordincho, y vincula el cargo a la familia.*

Sevilla, 7 junio 1264

Conosçida cosa sea a todos qu/antos esta carta bieren commo yo don Alonso por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de / Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, do a vos Guillem Per de Mans / el prebostadgo (3) de Sant Sabastian con la primera media ba/²⁵llena de Guetaria e con todos aquellos derechos que / debe aber segun commo vuestro abuelo don Ordincho (4) / los abia e do vos los por juro de heredad para / vos e para vuestros hijos e para vuestros nietos, e para quantos de bos venieren. e mando que ninguno non sea osado de con-trallarvoslo nin de enbargarvoslo ca qualquier que lo fiziese pe-charme y a / en coto mill *maravedis*. E por que esto sea mas es-table di bos ende esta mi carta plomada e sellada con mi sello de plomo. Dada en Seuilla, el Rey lo mando, sabado / siete dias de junio era de mill & trezientos e dos años. Yo Sancho Perez, escri-bano mayor de la camara del Rey, la fiz escriuir.

7 a.—*Alfonso XI confirma a Guillem Per de Mans los privi-legios anteriores.*

Salamanca, 2 octubre 1328

En el nombre de Dios / Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas /⁵ e un solo Dios berdadero que bibe e rreina por si/empre jamas e de la bienabenturada birgen / gloriosa Santa Ma-ria su madre que nos thenemos / por señora e por abogada en todos *nuestros* fechos / e a honrra e seruicio de todos los santos de la corte /¹⁰ çelestial queremos que sepan por este *nuestro* pre-vilegio / todos los homes que agora son e seran de aqui / adelante

(3) *En el doc. núm. 2 se lee el preboste vezino.*

(4) *Idem Badinez.*

como nos don Alfonso por la graçia / de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Ga/liçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, /¹⁵ del Algarbe, señor de Bizcaya e de Molina en vno / con la Reina doña Maria mi muger bimos / vn nuestro preuilegio rrodado escrito en pargamino / e sellado con nuestro sello de plomo fecho en esta / guisa:

6 a.—*Alfonso XI confirma a Guillen Per de Mans los privilegios anteriores.*

Valladolid, 4 febrero 1318

En el nombre de Dios que es Padre e /²⁰ Hijo y Espiritu Santo que son tres personas e / vn solo Dios que bibe e reina por siempre ja/mas e de la bienabenturada birgen gloriosa / Santa Maria su madre e a honrra e seruicio de todos los santos de la corte çelestial queremos que /²⁵ sepan por este nuestro preuilegio todos que agora son / e seran de aqui adelante como nos don Alonso / por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Tole/do, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, / de Murcia, de Jaen, del Algarbe e señor de Molina /³⁰ vimos vn nuestro preuilegio de confirmaçion que nos / obimos dado a Hordinez de Mans fecho en esta guisa /

5 a.—*Alfonso XI confirma a Miguel de Mans los privilegios anteriores.*

Burgos, 30 agosto 1315

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo que son / tres personas e vn Dios e a honrra e seruicio de Santa Maria / (fol. 2) su madre que nos thenemos por santa y por abogada / en todos nuestros fechos por que es natural cosa que / todo home que bien faze quiere que ge lo lieven / delante e que no olvide ni se pierda que como quier /⁵ que çese e mengue el curso de la vida deste mundo / aquello es lo que finca en rremenbrança por el al / mundo e este bien es guardador de la su alma / ante Dios e por no caer en olbido lo mandaron / los Reyes poner en escrito en los preuilegios que los /¹⁰ otros que rreinasen despues dellos e tubieren / el su lugar fuesen thenidos de guardar aquello / e de lo llebar adelante confirmado por los preuilegios / por ende nos caxtando esto queremos que sepan / por este nuestro preuilegio los que agora son o seran de /¹⁵ aqui adelante como nos don Alfonso

por la gra/çia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, / de Galicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de / Jaen, del Algarbe e señor de Molina e la Reina doña Maria nuestra aguela y el ynfante don Juan y el ynfan/²⁰te don Pedro nuestros tios e nuestros tutores bimos vn / prebilegio del Rey don Fernando nuestro padre que Dios / perdone escrito en pargamino de cuero e sellado / con su sello de plomo colgado que hera fecho / en esta guisa:

4 a.—*Fernando IV confirma a Mixen de Mans los privilegios anteriores.*

Palencia, 27 enero 1297

En el nombre de Dios Padre e Hijo /²⁵ y Espiritu Santo que son tres personas e vn Dios / a honrra e a seruicio de Santa Maria su madre que nos the/nemos por señora e por abogada en todos nuestros / fechos porque es natural cosa que todo home / que bien faze quiere que ge lo lieven adelante que /³⁰ se non olbide ni se pierda que como quier que / causa e mengue el curso de la vida deste mun/do aquello es lo que finca en rremenbrança / por el al mundo y este bien es guiador de la su / alma ante Dios e por no caer en olbido lo man/(fol. 2 v.)daron los Reies poner en escrito en los preuilegios / por que los otros que rreinasen despues dellos / e tubiesen el su logar fuesen thenudos de gu/ardar aquello e de lo llebar adelante confirmando/³lo por sus preuilegios por ende nos catando esto que/remos que sepan por este nuestro preuilegio los que agora son / e seran de aqui adelante como nos don Fernando / por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo / de Leon, de Galicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, /¹⁰ de Jaen, del Algarbe e señor de Molina bimos vn / preuilegio del Rey don Sancho nuestro padre que Dios per/done fecho en esta guisa:

A continuación inserta los docs. privilegios núms. 2 y 3 en la misma forma que el documento anterior.

4 b.—*Continúa la confirmación de Fernando IV.*

Palencia 27 enero 1297

E nos sobredicho Rei don Fernando / rregnat en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, / en Sebilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en / Baeça, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina, con consejo /³⁵ e con otorgamiento de la Reina doña Maria nuestra

madre / e nuestra señora e del ynfante don Enrique nuestro tio e nuestro / (fol. 4) tutor e por fazer bien e merced a Mixen de Mans / fijo del preboste sobredicho otorgamos este preuilegio / e confirmamoslo e mandamos que balga segun ba/lio en tiempo del Rey don Sancho nuestro padre e defen/⁵demos firmemente que ninguno no sea osado de yr / contra este preuilegio para quebrantarlo ni para / menguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo hizie/re abria nuestra yra e pecharnos y a en todo mill maravedis / de la moneda nueva e a Mixen el sobredicho e /¹⁰ a quien su boz tubiese todo el daño doblado / e porque esto sea firme y estable mandamos sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo fecho / el preuilegio en Palencia a beinte e siete dias an/dados del mes de enero en hera de mill e tresçientos /¹⁵ e treinta e çinco años.

5 b.—Continúa la confirmación de Alfonso XI.

Burgos, 30 agosto 1315

E nos sobredicho Rey don Alfonso con consejo e con otorgamiento de la Reyna doña / Maria nuestra aguela e del ynfante don Juan e del yn/fante don Pedro nuestros tios e nuestros tutores otorgamos / este preuilegio e confirmamoslo e mandamos que bala /²⁰ en todo bien e cunplidamente segun que en el / dize e defendemos firmemente que ninguno no sea osado / de yr contra este preuilegio por quebrantarlo ni por / menguarlo en ninguna cosa a qualquer que lo fiziese / abria la nuestra yra e demas pecharnos y a la pe/²⁵na que en el sobredicho preuilegio se contiene e al dicho / don Miguel de Mans e sus hijos e sus nietos e / a quien su boz tubiese todos los daños e menos/cabos que por ende recibiesen doblados e por / que esto sea firme y estable mandamos sellar /³⁰ este preuilegio con nuestro sello de plomo fecho en Burgos / treinta dias andados del mes de agosto en la hera / de mill e tresçientos e çinquenta e tres años.

6 b.—Continúa la confirmación de Alfonso XI.

Valladolid, 4 febrero 1318

E nos sobre/dicho Rey don Alfonso rregnant en Castilla, en Toledo / en Leon, en Galicia, en Seuilla, en Cordoba, en Murçia, en Jaen / (fol. 4 v.) en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe y en

Molina o/torgamos este preuilegio e confirmamoslo e agora / Guillen Per de Mans, fijo del dicho Mixen de Mans / enbiamos pedir por *merced que por que* Mixen de Mans /⁵ su padre hera finado *que tobiesemos por bien de / otorgar e confirmar el dicho preuilegio e nos el sobre/dicho Rey don Alfonso por azer bien e merced a este / Guillen Per de Mans con consejo e con otorgamiento de la / Reina doña Maria nuestra aguela e del ynfante don Juan /¹⁰ e del ynfante don Pedro nuestros tios e guardas / de nuestros Reynos tobimoslo por bien e otorgamos / este preuilegio e confirmamoslo e mandamos que aya / la dicha franqueza asi como en el dize e que balga / segun que balio a los sobredichos su aguelo e su /¹⁵ padre en tiempo del Rey don Sancho nuestro aguelo / e del Rei don Fernando nuestro padre que Dios per/done asta aqui e defendemos firmemente que ninguno sea osado de yr ni de pasar contra este / nuestro preuilegio para lo menguar ni para lo quebrar/²⁰tar en ninguna cosa ca qualquier que lo ficiese / abria la nuestra yra e pecharnos y a en todo la pena / sobredicha que en el dicho preuilegio se contiene e al dicho / Guillen Per o quien su voz tubiese todo el daño / doblado que por ende rreçebiesen e porque esto /²⁵ sea firme, estable mandamos sellar este / preuilegio con nuestro sello de plomo fecho el preuilegio / en Balladolid miercoles quatro dias andados del / mes de febrero (?) en hera de mil e tresçientos e cinquenta / e seis años.*

7 b.—*Continúa la confirmación de Alfonso XI.*

Salamanca, 2 octubre 1328

E nos el sobredicho Rey don Alfonso / rregnant en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia / en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en / Baeça, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina otorga/mos este preuilegio e confirmamoslo e agora el dicho / Guillen Per de Mans pedionos *merced que tubiese/mos por bien del mandar guardar e confirmar / (fol. 5) el dicho preuilegio e nos el sobredicho Rey don Alfonso por azer bien e merced al dicho Guillen Per / de Mans tobimoslo por bien e otorgamosle / este preuilegio e confirmamoslo e mandamos que le /⁵ valga e sea guardado bien e cunplidamente / segun que balio e fue guardado a los sobre/dichos su abuelo e su padre e a el en tiempo del / Rey don Sancho IV nuestro aguelo e del Rey don Fernando IV / nuestro padre que Dios perdone y el nuestro fasta /¹⁰ aqui e defendemos firmemente que ninguno no sea / osado de yr ni pasar contra este priuilegio por lo / menguar ni para lo quebrantar en*

ninguna cosa / ca qualquier *que* lo ficiese abria la *nuestra* yra e / pecharnos y a en todo la pena sobredicha *que en el* /¹⁵ dicho preuilegio se contiene e al dicho Guillen Per de Mans / o a quien su boz tubiese todo el danno y el menos/cabo *que* por ende rreçebiese doblado e porque / esto sea firme estable siempre jamas manda/mos sellar este preuilegio con *nuestro* sello de plomo /²⁰ fecho el preuilegio en Salamanca dos dias anda/dos de mes de octubre en hera de mill e tre/çientos e sesenta e seis años.

E nos el sobredicho / Rey don Alfonso rregnat en vno con la Reina / donna Maria mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en /²⁵ Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murçia, en Jaen, en / Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Bizcaya y en / Molina, otorgamos este preuilegio e confirmamoslo./

8.—*Pedro I concede a Martín Gómez la sucesión en el prebostazo, por fallecimiento de su padre Martín Gómez.*

Burgos, 4 junio 1351

Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, / de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoba /³⁰ de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeçira, e *senor* de / Molina al conçejo e los alcaldes e ofiçiales de / San Sebastian *que* agora son e seran de aqui adelante sa/lud e gracia: sepades *que* Martín Gomez hijo del *maestre* / Martín Gomez e de donna Remonda de Mans vezina / del dicho lugar me mostro una vuestra *petision* cerrada / (fol 5 v.) y sellada con el *uestro* sello mayor signada del escriuano / publico por la qual me enbiastes dezir *que* Peres / de Nordinch preboste *que* hera e del dicho lugar *que* / es finado e *que* la dicha prebostad *que* la debe aber /⁵ por herencia del dicho Martín Gomez e le pertenece asi / como heredero mayor legitimo del linaje de don Guillen / de Per de Mans a quien fue fecha *merced* del dicho / ofiçio para el e para los *que* del beniesen por / el Rey don Alfonso padre del Rey don Sancho mi /¹⁰ bisabuelo e por el dicho Rey don Sancho de *que* nos mostro sus preuilegios e confirmaciones dellos / del Rey don Fernando mio abuelo / e del Rey don Alfonso mio padre *que* Dios per/done e *que* me ynbiabades desto fazer çierto /¹⁵ *que* hera asi e ynbiastes me pedir *merced* *que* / le mandases rreçebir a la dicha prebostad e u/sar della e yo por esta rrazon e porque el dicho / Martín Gomez me mostro sobre ello rrecaudos / çiertos como es asi tubelo por bien porque /²⁰ bos mando vista esta mi carta *que* de aqui adelante / aya por preboste y en el dicho lugar

de San Sebastian / dicho Martín Gomez en toda su vida e husedes con / el en todas las cosas que al dicho oficio pertenecen / segun que husastes asta aqui con los otros prebostes /²⁵ que hobieron la dicha Prebostad por / las mercedes sobredichas e que theniades con to/das las rrentas e pechos que al dicho oficio pertenecen / e pertenecer deben segund que se contiene en los / preuilegios e cartas que tienen de los dichos Reies /³⁰ en esta razon e segun que lo hobieron los dichos / prebostes que la dicha prebostad hubieron fas/ta aqui por las dichas mercedes. Otrosi mando al / conçejo de Guetaria que rrecudan de cada anno al / dicho Martín Gomez con la mitad de la primera ballena /³⁵ que se matare en el dicho lugar e al conçejo e a los / (fol. 6) alcaldes e prebostes de Fuenterrabia que rre/cudan de cada anno con los derechos que le an de dar / y le ha de aber en el dicho lugar de Fuenterrauia / segun se contiene en los dichos preuilegios e cartas que de los sobre/⁵dichos Reyes tienen en la dicha rrazon e segunt / que lo obieron los otros prebostes que fueron en el / dicho lugar de San Sebastian fasta aqui por las / mercedes que ende fizieron al dicho don Guillen de Per de Mans e a los que del benieren e bos /¹⁰ ni ellos no fagades ende al so pena de la my / merced e de seisçientos marauedis desta moneda que se husa / a cada vno e mas a los cuerpos e a los que hubie/sedes me tornaria por ello e de como esta my / carta bos fuere mostrada e los vnos e los otros /¹⁵ la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier / escribano publico que para esto fuere llamado que de / ende al que bos la mostrare testimonio signado / con su signo porque yo sepa en como cunplides / mio mandado e de esto le mande dar esta mi /²⁰ carta sellada con mio sello de plomo colgado / dado en Burgos quatro dias de junio hera de mill / e tresçientos e ochenta e nuebe annos yo Rui Fer/nandez la fize escribir por mandado del Rey / Juan Lopez V^a Garcia Fer/nandez, Diego López.

9 b.—Continúa la confirmación de Pedro I.

Valladolid, 7 diciembre 1351

E agora Martín Go/³⁰mez hijo de donna Remonda de Mans preboste / sobredicho del dicho lugar de San Sebastian pediome merced / que confirmase el preuilegio e cartas sobredichos / e ge la mandase guardar e porque Seuastian que se / llama don Ordinch fijo de don Hordinez /³⁵ contradixo y embargo la dicha confirmacion al dicho Martín Gomez diziendo que el dicho oficio del / dicho

prebostazgo *que* pertenece a el por quanto / el hera e benia de *que* /⁴⁰ hubiera este prebostazgo y el dicho Martin Gómez benia / (fol. 6 v.) de la linea de las mugeres *que* descienden del / linaje del dicho don Ordinch e ganara el dicho Martin / Gomez callada la berdad el dicho oficio e lo thenia / como no debía yo mande a los oydores de la mi / audiencia *que* biesen este pleito e oyesen las partes sobre /⁵ ello e los librasen como fallasen por derecho / e las dichas partes dixeron e rrazonaron lo *que* / dezir quisieron atentamente ante los dichos oydores / fasta *que* çerraron rrazones e pedieron sentencia / e los dichos mios oydores visto lo *que* paso ante /¹⁰ ellos en este pleito e los preuilegios e cartas e / rrecaudos *que* cada vna de las partes sobredichas / mostraron sobre ello en ayuda de su derecho falla/ron que el dicho Seuastian no abia derecho alguno en el dicho / ofiçio del dicho prebostazgo e *que* el dicho Martin Gomez /¹⁵ debía aber el dicho prebostazgo e *que* el ge lo / yo di e ge lo otorgue por la dicha mi carta e por / ende yo el sobredicho Rey don Pedro por facer / bien e merced al dicho Martin Gomez confirmole el / preuilegio e cartas sobredichas e mando *que* le balan /²⁰ e le sean guardados en todo segun que en ellos / se contiene en manera *que* el dicho Martin Gomez aya en / toda su bida el dicho ofiçio bien e cumplida/mente sin embargo ninguno con todos los derechos que / a el pertenecen e definiendo firmementre *que* /²⁵ ninguno ni ningunos no sean osados de enbargar / al dicho Martin Gomez el dicho ofiçio e las cosas sobredichas que a el pertheneçen para ge lo / menguar ni quebrantar en ninguna manera ca / qualquier o qualesquier *que* lo fiçiesen a/³⁰brian mi yra e pecharme y an en pena / mill maravedis desta moneda *que* se husa a cada / vno por cada begada e al dicho Martin Gomez / e al *que* su boz tubiere todo el danno e menoscabo / *que* por ende rreçebiere doblado e porque esto / (fol. 7) sea firme estable para siempre jamas / mandele ende dar este mio preuilegio rrodado / sellado con mi sello de plomo colgado fecho el preuilegio en las cortes de Balladolid miercoles /⁵ siete dias andados del mes de deziembre hera / de mill e tresçientos e ochenta e nueve annos E / yo el sobredicho Rey don Pedro regnant en Cas/tilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilla, en / Cordoba, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz /¹⁰ en el Algarbe, en Algeçira y en Molina, otorgo / este preuilegio e confirmolo / don Gonçalo arçobispo de Toledo, primado de las Espanias, confirma

don Basco obispo de Palencia, notario mayor del Reyno de Leon e chançiller mayor de la Reina, confirma

la yglesia de Burgos, vaga

don Gonçalo obispo de Calaoorra, confirma

don Gonçalo obispo de Arença, *confirma*
 don Pedro obispo de Çiguença, *confirma*
 don Gonçalo obispo de Osmá, *confirma*
 don Basco obispo de Segobia, *confirma*
 don Sancho obispo de Avila, *confirma*
 don Sancho obispo de Plaçencia, *confirma*
 don Martin obispo de Cordoba, *confirma*
 don Alfonso obispo de Cartagená, *confirma*
 don Sancho obispo de Cádiz, *confirma*
 don Juan Martinez monje de la horden de Calatraba, notario ma-
 yor de Castilla, *confirma*
 don Fernan Perez de Deça, prior de San Juan, *confirma*
 el ynfante don Pedro, hijo del Rey de Aragon, primo del Rey e
 su basallo, adelantado mayor de la frontera, *confirma*
 el ynfante don Juan, su hermano, basallo del Rey, *confirma*
 don Nunno sennor de Biscaya, alferez mayor del Rey, *confirma*
 don Tello sennor de Aguilar, *confirma*
 don Sancho su hermano, *confirma*
 don Pedro, hijo de don Diego, *confirma*
 don Alfonso Tellez de Orro, *confirma*
 don Alvar Diaz de Aro, *confirma*
 don Alfonso Lopez de Aro, *confirma*
 don Juan Alfonso su hijo, *confirma* / (fol. 6 v.)
 don Juan Gomez Manrrique, adelantado mayor de Castilla, *con-*
firma
 don Gomez Fernandez Manrrique, *confirma*
 (continúan las suscripciones)

Fernan Martinez de Hereda theniente lugar del notario de los
 preuilegios rrodados por Juan Martinez de la camara del Rey mando
 fazer en el dicho segun que el sobre dicho Rey don Pedro. Ferranz
 Perez.

3. Copia fehaciente del expediente de confirmación, por Juan II, de los privilegios anteriores.

Valladolid, 7 noviembre 1415

*Documento núm. 311 del Archivo de San Millán. 24 hojas de
 papel, escritas todas menos la primera y las dos últimas, gótica
 cursiva, 218 x 150 mm. Este expediente está constituido por los
 documentos expedidos por los reyes que se señalan y en los años
 que se indican, en la siguiente disposición:*

— A 1.—Copia por el escribano real	1415
— 13 a.—Juan II	1407
— 12 a.—Enrique III	1393
— 11 a.—Juan I	1379
— I.—Alfonso X	1264
— 7 a.—Alfonso XI	1328
— 6 a.—Id.	1318
— 5 a.—Id.	1315
— 4 a.—Fernando IV	1297
— 3 a.—Sancho IV	1292
— 2.—Id.	1285
— 3 b.—Id.	1292
— 4 b.—Fernando IV	1297
— 5 b.—Alfonso XI	1315
— 6 b.—Id.	1318
— 7 b.—Id.	1328
— 10.—Juan I	1379
— 11 b.—Id.	1379
— 12 b.—Enrique III	1393
— 13 b.—Juan II	1407
— A 2.—Copia por el escribano real	1415
— B 1. Id. Id.	1413
— Alfonso X	1264
— B 2.—Copia por el escribano real	1415

A 1.—Copia expedida por el escribano real del privilegio de Juan II, confirmando los privilegios anteriores, expedida a petición de Salvador, criado del Preboste.

Valladolid, 7 noviembre 1415

En la villa de Valladolid, estando y nuestro señor el rey, jueves siete dias de nobiembre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xristo de mil & quatroçientos & quinze annos, ante Garcia Sanchis del Castiello alcalde del dicho sennor Rey en la su corte, estando asentado a librar pleitos a la abdiencia de viesperas. En presencia de mi Diego Ferrandez de Castro escriuano de dicho

sennor Rey & su notario publico en la su corte & en todos los sus rregnos paresçio y presente vn omme que dixo que le dezian Saluador criado del preboste de Sant Sabastian et en su nombre asi commo procurador que se mostro ser por vna carta de procuracion signada de escriuano publico segunt por ella paresçia la qual leuo en su poder para guarda de su derecho presento ante dicho alcalde & leer fiso por mi el dicho escribano vna carta de priuilegio del dicho sennor rey escripto en pargamino de cuero & sellado con su sello de plomo pendiente colgado en fillos de seda & firmado de los nombres que decia asi Gunsalus Gael. bacalarius in legibus Didacus Fernandez bacalarius in legibus. E en las espaldas del dicho prebilio estaua escripto un nombre que dizia Luys Ferrandes rregistrada segunt que por ella paresçia el tenor del qual es este (fol. 2 v.) que se sigue:

13 a.—Juan II confirma los privilegios anteriores.

Segovia, 15 junio 1407

En el nombre de Dios Padre & Fijo & Espiritu Santo que son tres personas & vn solo Dios verdadero que viba & rregna por siempre jamas & de la vien abenturada virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien yo tengo por sennora & por abogada en todos los mis fechos E a onrra D a seruicio suyo & de todos los santos & santas de la corte celestial quiero que sepan por este mi prebilio o por el traslado del signado de escriuano publico todos los omnes que agora son & seran de aqui adelante commo yo don Joan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeciras e sennor de Vizcaya & de Molina rreinante en vno con la Reina donna Catalina mi madre & mi sennora e con el infante don Ferrando mi tio mis tutores & regidores & de los mis rregnos vi vn prebilio del Rey don Juan (sic, por: Enrique) mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso escripto en pargamino de cuero rrodado & sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores fecho en esta guisa:

12 a.—Enrique III confirma los privilegios anteriores.

Madrid, 15 diciembre 1393

En el nombre de Dios Padre & Fijo & Spiritu Sancto que son tres personas & vn Dios verdadero que viba & rreyna por siempre

jamás e de la vienabenturada virgen gloriosa Santa Maria su madre (fol. 3) a quien yo tengo por sennora & por abogada e a onrra & seruicio de todos los Santos de la corte celestial commo yo don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira & sennor de Vizcaya & de Molina, rreynante en vno con la rreyna donna Catalina mi muger en los rregnos de Castiella & de Leon vi vn prebillegio del Rey don Juan mi padre que Dios perdone escripto en pargamino de cuero rrodado & sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa:

11 a.—Juan I confirma los privilegios anteriores.

Burgos, 1379

En el nombre de Dios Padre & Fijo & Spiritu Santo que son tres personas & vn Dios verdadero que viba & rregna por siempre jamás & de la vienabenturada virgen gloriosa Santa Maria su Madre que nos tenemos por sennora & por abogada en todos nuestros fechos e a onrra & a seruicio de todos los santos de la corte celestial porque es natural cosa que todo omme que vien faze quiere que ge lo lieuen adelante e que se non olbide nin se pierda que commo quier que cause & mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en rrememrança por el al mundo e este vien es guiador de la su alma (fol. 3 v.) ante Dios E por non caer en oluido lo mandaron los rreyes poner en scripto en sus prebillegios por que los otros que rreynasen despues dellos & toviessen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello & de lo leuar adelante confirmandolo por sus prebillejos. Por ende catando nos esto queremos que sepan por este nuestro prebillegio los que agora son o seran de aqui adelante commo nos don Juan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, & sennor de Lara & de Vizcaya & de Molina rreynante en vno con la Reyna donna Leonor mi muger viemos vna carta del Rey don Alfonso nuestro sexto abuelo escripta en pargamino & sellado con su sello de plomo e vn preuillejo del Rey don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone rrodado & sellado con su sello de plomo & vn nuestro aluala firmado de nuestro nombre escripto en papel fechos en esta guisa:

A continuación inserta los privilegios 1 al 7 en el mismo orden que en el documento anterior.

10.—*Albalá de Juan I confirmando a Guillem Gómez el privilegio de la media ballena de Guetaria y manda a la Villa de San Sebastián le reciba como Preboste.*

Burgos, 15 agosto 1379

Nos el Rey por fazer vien & merçet a vos Guillem Gomez nuestro vasallo vezino de la nuestra villa de Sant Sauastian por muchos seruïçios & buenos de los [.....] onde vos venides fizieron a los Reyes onde nos venimos & vos fiziestes & fazedes (fol. 9 v.) a nos tenemos por vien & es nuestra merçet de vos confirmar & guardar las merçedes que los dichos Reyes onde nos venimos E el Rey don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone fizieron a los del vuestro linage segunt que mejor & mas complidamente se contiene en los preuillejos que de los dichos Reyes nos mostrastes en rrazon de la prebostad de Sant Sauastian & de la primera media vallena de Guetaria con todos los derechos que le pertenesçen & pertenesçer deuen ca nuestra merçet es que ayades la dicha prebostad de Sant Sauastian con la primera vallena de cada anno que en Guetaria morieren E con todos los derechos que le pertenesçen & pertenesçer deben commo dicho es por juro de heredat para siempre jamas para vos e para los que de vos venieren segunt que en los preuillejos se contiene E por este nuestro aluala mandamos a vos el Conçejo & omnes buenos de la nuestra villa de Sant Sauastian que rresçibades & ayades por preboste desta dicha villa al dicho Guillem Gomez E que vsedes c on el en el dicho ofiçio segunt que mejor & mas complidamente vsastes en los tiempos pasados con los prebostes sus anteçesores donde el desçiende que fasta aqui fueron. Otrosí mandamos a vos el conçejo & omnes buenos de la nuestra villa de Guetaria que rrecudades & fagades rrecudir de cada anno al dicho Guillem Gomez con la primera media (fol. 10) vallena que y moriera segunt que mejor & mas complidamente rrecudistes a los otros prebostes donde el viene segunt que se vso en el tiempo de los Reyes nuestros anteçesores del Rey don Alfonso nuestro abuelo que Dios perdone. E por este nuestro albala o por el traslado del signado de escribano publico mandamos a los nuestros çançeleres & notarios & escribanos & a los oydores de la nuestra abdiença e a los que estades a la tabla de los nuestros sellos que vos de preuillejo o carta o autos de confirmamiento las mas firmes que ouieredes menester en esta rrazon E los unos & los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed & de seys mill maravedis

para la nuestra camara a cada vno de vos. Dada en las cortes de la m uy noble çibdat de Burgos quinze dias de agosto era de mill & quatroçientos & diez & siete annos. Nos el Rey.

11 b.—Continúa la confirmación por Juan I.

Burgos, 1379

E nos el sobredicho Rey don Juan de çierta sabiduria Reynante en vno con la Reyna donna Leonor mi muger en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Vadajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Lara & en Vizcaya & en Molina otorgamos este preuillejo & confirmamoslo

Don Fradrique duque de Benaunte hermano del Rey confirma

El Infante don Donis el hijo del Rey de Portogal, sennor de (fol. 11 v.) Alua de Tormes, vasallo del Rey confirma

Don Alfonso conde de Norena, hermano del Rey, confirma

Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribacorça & de Denia, vasallo del Rey confirma

Don Beltrán de Ilaquen condestable de Françia, vasallo del Rey, confirma

Don Ferrando, Arçobispo de Seuilla, confirma

Don Pedro, arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas, confirma

Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellan mayor del Rey & notario mayor del Regno de Leon, confirma

Don Pedro, primo del Rey, conde de Trestamara & de Lemos & de Sarria, confirma

Don Juan, obispo de Siguença, chançeller mayor del Rey confirma

Don Domingo, obispo de Burgos, confirma

Don (*en blanco*), obispo de Palençia, confirma

Don Gonçalo, Obispo de Calahorra, confirma

Don (*en blanco*) obispo de Osma, confirma

Don Jugo, obispo de Segouia, confirma

Don Alfonso, obispo de Auilla, confirma

Don Nicolas, Cuenca (*sic*) confirma

Don Pedro, obispo de Plasençia, confirma

Don Pedro, obispo de Cordoua, confirma

Don Nicolás, obispo de Cartagena, confirma

Don Juan, Obispo de Jaén, confirma

Don Juan, Obispo de Cadiz, confirma

Don Pedro, obispo de Plasencia, Notario Mayor del Rey de los preuillejos rrodados lo mando fazer de parte del Rey en el primero anno quel sobredicho Rey don Juan rregno & fizo cortes en la cibdat (fol. 13) de Burgos & se coronó & armo cauallero, yo Pero Rodriguez escribano del Rey lo fize escriuir. Gonçalo Ferrandez vista. Juan Ferrandez. Diego Ferrandez.

E agora el dicho Guillem Gomez nuestro basallo fijo legitimo del maestre Martin Gomiz & de donna Remonda de Mans vezino & preboste de la dicha nuestra villa de Sant Sabastian pedionos merçed que le confirmasemos el dicho preuillejo & carta del dicho Rey don Alfonso nuestro sexto abuelo E el dicho nuestro aluala que le nos diemos segunt que esta encorporado en este nuestro preuillejo E que mandasemos que le fuese guardado segunt que en ello se contenia E nos el sobredicho Rey don Juan por quanto supiemos que vos el dicho Guillem Gomiz (fol. 10 v.) nuestro vasallo sodes del dicho linage E segunt los dichos priuillejos a vos pertenesçe de auer el dicho prebostazgo con la dicha media vallena de Guetaria E por mui muchos seruiçios & buenos que los del su linage & vos fizieron sienpre & el fizo a los Reyes onde nos venimos & al Rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone & a nos Otorgamosle este nuestro preuillejo & todo lo en el contenido & confirmamoslo & mandamos quel vala & le sea guardado en todo vien & complidamente segunt que en el se contiene E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de embargar al dicho Guillem Gomiz el dicho ofiçio del prebostazgo & la dicha media vallena E las otras cosas sobredichas nin mengoar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen abrian la nuestra yra E demas pecharnos y an en coto los dichos seis mill maravedis de suso contenidos cada vno por cada vegada que contra ello fuesen o pasasen, E al dicho Guillem Gomiz o a quien su voz touiese todos los dannos & menoscabos que por ende rresçiuiese doblados & a los cuerpos & a lo que ouiesen nos tornariemos por ello que nuestra merçet (fol. 11) & voluntad es que sea todo esto guardado & mantenido vien & complidamente en todo segunt que en este nuestro preuillejo se contiene E si por alguno o algunos fincare de lo asi fazer & conplir mandamos al dicho Guillem Gomiz o a quien este nuestro preuillejo o el traslado del signado de escribano publico les mostrare que les enplaze so la dicha pena de los dichos seis mill maravedis de suso contenidos que parescan ante nos del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes a dezir por qual rrazon non cumplen nuestro mandado E por que nuestra merçed es asy mandamos vos ende

dar este nuestro preuillejo rrodado & sellado con nuestro sello de plomo colgado. Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella & nuestra camara veynte vn dias de agosto era de mill & quatroçientos & diez & siete annos.

12 b.—Continúa la confirmación por Enrique III.

Madrid, 15 diciembre 1393

E agora Martin Gomiz fijo legitimo heredero del dicho Guillem Gomiz pidiome merçed que porque Guillem Gomiz su padre era finado que le confirmase el dicho preuillejo & gelo mandase guardar & conplir. E yo el sobredicho Rey don Enrrique por fazer vien & merçet al dicho Martin Gomiz touelo por vien. E firmole el dicho prebillejo & la merçed en el contenida. E mando que la vala & sea guardada segund que mejor & mas conplidamente le valio & fue guardada al dicho Guillem Gomiz su padre en tienpo del Rey don Enrrique mi abuelo & y del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios dé santo parayso. E defiendio firmemente que ninguno nin algunos non sean vsados de le yr nin pasar contra el dicho preuillejo confirmado en la manera que dicha es nin contra lo en él contenido nin contra parte dello para gelo quebrantar nin menguar en algun tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese abria la mi yra & pecharme y a la pena contenida en el dicho prebillejo; e al dicho Martin Gomiz, o a quien su voz tuiese todas las costas & dannos & menoscabos que por ende rresçeuiesen doblados. E demas mando a todas las justiçias & ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere (fol. 12 v.) asi a los que agora son, o seran de aqui adelante & a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que lo defiendan & anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en vienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena. E la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden & fagan emendar al dicho Martin Gomiz, o a quien su voz touiere de todas las costas & dannos & menoscabos que rresçuieren doblados commo dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer & conplir, mando al omne que los este mi preuillejo mostrare, o el traslado del signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez, o de alcalle, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual rrazon non complen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier es-

criuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gelo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto le mande dar este mi preuillejo escripto en pargamino de cuero rrodado & sellado con mi sello (fol. 14) de plomo pendiente. Dado en las cortes de Madrid quinze dias de dezienbre anno del nascimiento del nuestro sennor Iehsu Christo de mill & trezientos & noventa & tres annos.

E yo el sobredicho Rey don Enrique regnante en vno con la Reyna donna Catalina mi muger & con el infante don Ferrando mi hermano, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Vadajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina otorgo este preuillejo & confirmolo. El infante don Ferrando, hermano del Rey, sennor de Lara, duque de Pennafiel, conde de Mayorga confirma. El infante don Juan, hijo del Rey de Portogal, duque de Valençia, sennor de Alva de Tormes, vasallo del Rey, confirma. Don Enrique, tio del Rey, sennor de Alcalá & Moron & Cabra, confirma. Don Enrique Manuel, tio del Rey, sennor de Montalegre, confirma. Don Gaston de Bearne conde de Medina Çeli, confirma. Don Juan Garcia Manrique, arçobispo de Santiago chanceler mayor del Rey & notario mayor del Regno de Leon, confirma. Don Garcia, obispo de Burgos, confirma. Don Juan, obispo de Calahorra & chanceler (fol. 13 v.) mayor de la Reyna, confirma. Don Juan obispo de Palençia, confirma. Don Juan obispo de Siguençia, confirma. Don Pedro, obispo de Osuma, confirma. Don Garcia, obispo de Segouia, confirma. Don Diego, obispo de Auila, confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Ferrando, obispo de Cartagena, confirma. Don Juan obispo de Cordoua, confirma. Don Pedro, obispo de Plazençia, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jaen, confirma. Don fray Rodrigo, obispo de Cádiz, confirma. Don Garcia Nunnez de Guzman, maestre de la orden de la caualleria de Calatraua, confirma. (continúan los confirmantes).

(Fol. 15 v.) Yo Diego Alfonso de Duennas lo fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey. Didacii in legis dotor Juan Ferrandez vista. Juan Rodriguez.

13 b.—*Continúa la confirmación de Juan II.*

Segovia, 1407

E agora el dicho Martin Gomiz pediome por merçed que le confirmase el dicho preuillejo & la merçed en el contenida e ge lo

mandase guardar & conplir. E yo el sobredicho Rey don Juan por fazer vien & merçet al dicho Martin Gomiz touelo por vien & confirmole el dicho preuillejo & la merçet en el contenida (fol 16) E mando que le vala & sea guardado fiel segunt que mejor & mas complidamente le valio & fue guardado en tiempo del Rey don Juan mi abuelo & del Rey don Enrique mi padre & mi sennor que Dios de santo parayso E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra el dicho preuillejo nin contra lo en el contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar nin menguar en algund tiempo por alguna manera ca qualquier que lo fiziese abria la mi yra & de pechar me y a la pena contenida en el dicho preuillejo. E al dicho Martin Gomiz o a quien su voz touiese todas las costas & dannos & menoscabos que por ende rresçibiere doblados. E demas mando a todas las justicias & ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades & villas e lugares de los mis rregnos do esto acaesçiere asi a los agora son commo a los que seran de aqui adelante & a cada vno dellos que ge lo non consientan mas que le defiendan & anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prendan en vienes de aquellos que contra ello (fol. 15 v.) fueren por la dicha pena & la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere E que emienden & fagan emendar al dicho Martin Gomiz o a quien su voz touiere de todas las costas & dannos & menoscabos que por ende resçiuieren doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer & conplir mando al omne que los este mi preuillejo mostrare o el traslado del obtorgado manera que faga fe que los enplaze que parezcan ante mi en la corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual rrazon non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. E desto le mande dar este mi preuillejo escripto en pergamino de cuero rrodado & sellado con un sello de plomo pendiente. Dado en la çibdat de Segouia quinze dias de junio anno del nascimiento del nuestro sennor Iehsu Christo de mill & quatroçientos & siete annos. E yo el sobredicho Rey don Juan rrey-nante en vno (fol. 17) con la Reyna donna Catalina mi madre & con el infante don Ferrando mi tio tutores & rregidores de los mis rregnos en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Vaeça, en Vadajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este preuillejo & confirmolo

El infante don Ferrando, tio del Rey, sennor de Lara, duque

de Pennafiel, conde de Abburquerque & de Mayorga & señor de Haro, confirma

Don Alfonso hijo primero legitimo heredero del infante don Ferrando, tío del Rey, confirma

Don Juan su hermano, hijo del infante segundo don Ferrando tío del Rey, mayordomo mayor del Rey, confirma

Don Enrique, tío del Rey, maestro de la orden de la cavalleria de Calatraua, confirma

El conde don Enrique, tío del Rey, señor de Montalegre, vasallo del Rey, confirma

Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del Rey, confirma

Don Juan Alfonso, conde de Benabente, vasallo del Rey, confirma

Don Pablo, obispo de Cartagena, çançeler mayor del Rey, confirma

Don Lope, arçobispo de Santiago, capellan mayor del Rey, confirma

Don Juan, obispo de Burgos, confirma

Don Sancho, obispo de Palençia, confirma

Don Ferrando (fol. 17 v.) obispo de Calahorra, confirma

Don Juan, Obispo de Siguença, confirma

Don (en blanco) obispo de Osma, confirma

Don Juan, obispo de Segouia, confirma

Don Juan, obispo de Auila, confirma

La Yglesia de Cuenca, vaga

Don Ferrando obispo de Cordoua, confirma

Don Vicente, obispo de Plasençia, confirma

(continúan los confirmantes)

(Fol. 18 v.) Yo Ferrand Alfonso de Segouia lo fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey & de los señores Reyna & infante sus tutores & rregidores de los sus Regnos (fol. 19).

A 2.—Concluye la copia, extendida por el escribano real, del privilegio de Juan II confirmando los privilegios anteriores.

Valladolid, 7 noviembre 1415

La qual dicha carta de preuillejo presentada & leyda antel dicho alcalde por mi el dicho escribano en la manera que dicha es, luego el dicho Salvador en el dicho nonbre del dicho preboste dixo que por quanto el se rreçelaba que el dicho preuillejo se podria perder por agua, o por fuego o por rrobo, o por otro caso

fortuyto en tal manera que podria peresçer su derecho de la dicha su prebostad. Por ende dixo que pedia & pidio al dicho alcalde mandara & diese liçençia a mi el dicho escribano para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta de preuillejo oreginal vn traslado o dos o mas los que al dicho preuoste conpliesen & menester ouiese, al qual dicho traslado o traslados diese su abtoridat & interpusiese en ellos & en cada vno dellos su decreto para que valiesen & fiziesen fe onde quier que paresçiese E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta de preuillejo en sus manos & dixo que por quanto via que la dicha carta de preuillejo estaua clara & non rrota nin chançellada nin en algun lugar sospechoso que daua & dio liçençia a mi el dicho escrivano para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta de preuillejo original vn traslado o dos o mas lo que (fol. 19 v.) al dicho preuoste o al dicho su procurador en sunombre conpliese & menester ouiesen el qual dicho traslado o traslados que yo así sacase o fiziese sacar & fuesen signados de mi signo & el firmase de su nonbre, dixo que daua & dio su abtoridat & interponia en ellos & en cada vno dellos su decreto para que valiesen & fiziesen fe onde quier que paresçiesen vien así commo la dicha carta original del dicho sennor Rey podria & debria valer de derecho paresçiendo E desto en commo paso pidio el dicho Salvador en nonbre de la dicha su parte dixo que pedia & pidio a mi el dicho escribano que ge lo diese así por testimonio para garantia del derecho de la dicha su parte & suyo en su nonbre & a los presentes que fuesen testigos a esto son testigos que estauan presentes Garcia Ferrandez de Valladolid e Diego Gutierrez del Castiello & Juan Sanchez de Chinchilla escribanos del dicho sennor Rey & otros Garcia Sanchez.

E yo el dicho Diego Ferrandez escribano & notario publico sobredicho fuy presenté antel dicho alcalde a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos (fol. 20) E vi & ley la dicha carta original onde este dicho traslado fue sacado & lo concerte vien & fielmente con la dicha carta original E por el dicho Pedro Martinez lo fiz escriuir con la abtoridat que a ello dió el dicho alcalde E fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat Diego Ferrandez.

B 1.—Copia extendida por el escribano real, del privilegio de Alfonso X, expedido a petición de Salvador, criado del Preboste.

Valladolid, 7 noviembre 1415

(Fol. 21). En la villa de Valladolid estando y nuestro sennor el Rey jueues siete dias de nobiembre anno del nascimiento del

nuestro sennor Iehsu Christo de mill & quatroçientos & quinze annos ante Garcia Sanchez del Castiello alcalde de dicho sennor Rey en la su corte estando asentado a librar pleitos a la abdiencia de las viesperas E en presençia de mi Diego Ferrandez de Castro escribano del dicho sennor Rey & notario publico en la su corte & en todos los sus regnos, paresçio y presente vn omne que dixo que le dezian Saluador criado del preuoste de Sant Sebastian & e nsu nombre asi como procurador que se mostro ser por vna carta de procuraçion signada de escribano publico segun por ella paresçia la qual leuo en su poder para guarda de su derecho presento ante el dicho alcalde & leer fizo por mi el dicho escribano vna carta de preuillejo de dicho sennor Rey escripto en pergamino de cuero & sellado con su sello de plomo pendiente colgado en filis de seda segunt que por ella paresçia el tenor del qual es este que se sigue:

A continuaci3n inserta la copia del privilegio n3m. 1.

B 2.—Concluye la copia, extendida por el escribano real, del privilegio de Alfonso X.

Valladolid, 7 noviembre 1415

La qual dicha carta de preuillejo presentada & leida ante el dicho alcalde & por mi el dicho escribano en la manera que dicha es, luego el dicho Saluador en el dicho nonbre del dicho Preuoste dixo que por quanto el se rreçelaba que el dicho preuillejo se podia perder por agua o por fuego o por robo o por otro caso fortuyto en tal manera que podria peresçer su derecho & de la dicha su parte. Por ende dixo que (fol. 22) pedia & pidio al dicho alcalde que mandadse & diese liçençia a mi el dicho escribano para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta de preuillejo original vn traslado o dos o mas los que al dicho preboste conpliesen & menester ouiese al qual dicho traslado o traslados diese abtoridat & interpusiese en ellos & fiziesen fe onde quier que paresçiesen. E luego el dicho alcalde tomo la dicha carta de preuillejo en sus manos & dixo que por quanto via que la dicha carta de preuillejo estaua clara & non rrota nin chançelada nin en algun logar sospechoso que daua & dio liçençia a mi el dicho escribano para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta de preuillejo original vn traslado o dos o mas los que al dicho preboste o al dicho su procurador en su nonbre conpliesen & menester ouiesen al qual dicho traslado o traslados que yo asi sacase o fiziese sacar & fuesen signados de mi signo & el

firmase de su nombre dixo que daua & dio su abtoridat & interponia en ellos & en cada vno dellos su decreto para que valiesen & fiziesen fe onde quier que paresciesen vien asi como la dicha carta original del dicho sennor Rey podria & (fol. 22 v.) debria valer de derecho paresciendo E desto en commo paso el dicho Saluador en nonbre de la dicha su parte dixo que pidia & pidio a mi el dicho escribano que ge lo diese asi por testimonio para guarda del derecho de la dicha su parte & suyo en su nonbre E a los presentes que fuesen de ello testigos. desto son testigos que a ello estauan presentes Garcia Ferrandez de Valladolid . Diego Gutierrez del Castiello e Juan Sanchez de Chinchilla escribanos del dicho sennor Rey & otros Garcia Sanchez, E yo el dicho Diego Ferrandez escribano & notario sobredicho fuy presente antel dicho alcalde a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos & vi el preuillejo original onde este dicho traslado fue sacado & lo conçerte vien & fielmente con la dicha carta original. E por el dicho pidimiento lo fiz escriuir en la dicha abtoridat que a ello dio el dicho alcalde e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat Diego Ferrandez.

4. Guillen Gómez presenta al Concejo de Guetaria el privilegio de Juan I nombrándole Preboste de San Sebastián.

Guetaria, 6 noviembre 1379

Documento núm. 310 del Archivo de San Millán. Pergaminó, gótica cursiva, 412 x 270 mm.

Seppan quantos este testimonio publico vieren & oyieren como dia domingo sseys dias del mess de Nouienbre era de mill & quatroçientos & dieç & ssiete annos. Este dia en la yglesia de Sant Salvador de la villa de Guetaria el conçeio / & alcalles & preuoste & jurados & omnes buenos de la dicha villa sseyendo llegados a conçeio a unos de pregon ssegund que lo an de vsso & de costumbre e sseyendo pressentes nos Nicolas Perez de Marrquina e Johan Martinez d'Ihierategui escri/uanos publicos de la dicha villa por el dicho conçeio con los testigos que de jusso en este testimonio sseran escriptos por testigos. Paresçio & veno Guillen Gomez preuoste vezino de la villa de Sant Sebastian e pressento & mostro / & fezo ben por mi el dicho Johan Martinez escriuano vn priuilegio de nuestro sennor el Rey don Johan que Dios mantenga por muchos tiempos & buenos escripto en pergamino de cuero & rrodado & sseellado con ssu seello de /^s plomo colgado en el qual

sse contiene entre las otras cosas que el dicho sennor Rey touo & tiene por bien de ffazer merçed al dicho Guillem Gomiz de la preuostad de la dicha villa de Sant Seuastian con la meytad de la / primera vallenga real que Dios diere a matar en Guetaria de cada anno et leeydo el dicho priuilegio el dicho Guillem Gomiz preuoste presento & ffizo leer por el dicho Johan Martinez escriuano vn escripto en paper ffecho en esta / guissa:

Conçeio, alcaldes & preuoste, jurados & omes buenos de la villa de Guetaria. Yo Guillem Gomiz preuoste de la villa de Sant Sauastian por nuestro sennor el Rey que Dios mantenga por muchos tiempos & buenos con aqueste / [ayu]ntaminto de sennorios amen. Digo que segund uos beedes el dicho sennor Rey touo & tiene por bien de me ffazer merçed de la preuostad de la dicha villa de Sant Seuastian con la meytad de la primera vallenga rreal / que Dios diere a matar & muriere aqui en Guetaria de cada anno ssegund meior & mas conplidamente sse contiene por el dicho preuilegio Por que uos requiro & affruento de parte del dicho sennor Rey que ovedescades & $\frac{1}{10}$ conplades mandado del dicho sennor Rey rrecudiendome & ffaziendome rrecudir a mi o al que lo ouiere de rrecabdar por mi con la meytad de la vallenga rreal que Dios diere a matar & muriere aqui en Guetaria en cada anno / ssegund el dicho sennor Rey lo enbia mandar por el dicho ssu priuilegio & ssegund rrecudiestes a los preuostes mis antecesores que ouieron el dicho ofiçio en la dicha villa de Sant Sauastian e al casso que de otra guisa / lo fiziesedes precepto de lo mostrar & querellar de unos del dicho sennor Rey & a la su merçed & de auer & cobrar de uos el dicho conçeio, offiçiales & omnes buenos de la dicha villa de Guetaria & de cada uno de vos todos los / dannos & menoscabos, costas, misiones que por esta rrazon ffiziero[n] & rreçebiero[n] a buestra mingua por vos non conplir mandado del dicho sennor Rey. Et desto pido a uos Nicolas Perez de Marrquina & Johan Martinez d'Thierategui escriuanos / publicos de la dicha villa de Guetaria que me dedes testimonio o testimonios vno o dos o quantos menester me ffizieren para guarda & ssaluo de mi derecho. E los quales leyds los dichos conçeio & alcaldes & preuoste & jurados & omes bo/¹⁵nos de la dicha villa de Guetaria dixieron que ovedeçian & ouedeçieron el dicho preuilegio del dicho sennor Rey con la mayor rreuerençia que podian como preuilegio de ssu Rey & de ssu sennor natural. E ovedeciendolo / dixieron en rrespuesta que ellos sson çiertos & prestos de rrecudir al dicho Guillem Gomiz preuoste o al que lo ouiere de rrecabdar por el con la dicha media vallenga rreal en cada anno quando Dios ge la diere matar / segund quel dicho sennor Rey enbia mandar por el dicho ssu preuilegio & ssegund ffasta aqui

rrendieron a los otros preuostes de la dicha villa de Sant Sabastian donde el dicho Guillem Gomiz viene que ouieron de auer la dicha / meytad de la dicha vallenga rreal ffincandoles en saluo los derechos de las yglesias & del puerto & de los valleneros & de los tallayeros ssegund que ffasta aqui es usado & rrequirieron a uos los dichos escriuanos que esto / pusiesemos por su rrespuesta en el testimonio rrequerido por el dicho Guillem Gomiz preuoste & a ellos diessemos otro tal. Desto sson testigos que estauan pressentes Beltran Yuanes de Ganboa & Sauastian d'Urrteeta & Ochoa Dominguez de la /²⁰ damarr & Pero Perez d'Ihierategui & Diego Sanchez de Durango & Martin Perez d'Oyquina vezinos de Guetaria & Johan de Perquir & Lope Lopez de Heraso escriuanos publicos de la dicha villa de Sant Sabastian & otros omes. E yo Johan Martinez / d'Ihierategui escribano publico ssobredicho que pressente a lo que ssobredicho es en vno con el dicho Nicolas Perez escriuano & testigos por ende a pidimiento del dico Guillem Gomiz preuoste & por mandado de los dichos conçeio & alcalas / preuoste & jurados & omes bonos de la dicha villa de Guetaria escriui este testimonio & ffiz en ell este mio Sig-(signo)-no en testimonio de verdat (rubrica) /

Et yo Nicolas Perez escriuan publico sobredicho que en vno con el dicho Johan Martinez escriuano & con los dichos testigos & con otros ffuy presente a esto que dicho es a pidimiento del dicho Guillem Gomiz preuoste ffiz en este testimonio / este mio Sig-(signo)-no en testimonio de verdad & so testigo.

5. Juan II prohíbe a Martín Gómez que venda o renuncie al Prebostazgo.

Valladolid, 29 noviembre 1425

Documento núm. 312 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. 405 x 274 mm. Firma autógrafa de la Reina D.^a Catalina, tutora del Rey y gobernadora del Reino.

Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira & sennor de Vizcaya & de Molina a uos Martin / Gomez preuoste de la villa de Sant Sebastian salut & gracia: Sepades que vi vn preuilleio del Rey don Alfonso de buena memoria mi trasahuelo escripto en pargamino de cuero & sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda fecho en esta guisa:

Conosçida cosa sea a todos *quantos* esta *carta* vieren *commo* yo don Alfonso, por la *gracia* de Dios, Rey de Castilla, de Tole/do, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, do a uos Guillen Per de Mans el *preuostazgo* de Sant Sauastian con la *primera* media vallena de Guetaria e con todos aque/^los *derechos* que deue auer segunt & *commo* *uestro* abuelo don Ordincho los auia & do uos los por juro de hereditat para vos & para *uestros* fijos & para *uestros* nietos & para *quantos* de uos venieren. E mando / *que* ninguno non sea osado de contrallarvosla *nin* de enbargarvosla ca *qualquier* que lo feziere pecharme y a en coto mill *maravedis*. E porque esto sea mas estable di uos ende esta mi *carta* plomada sellada / con mi sello de plomo. Dada en Seuilla, el Rey la mando, sacado siete dias de junio era de mill & trezientos & dos annos. Yo Sancho Perez escriuano mayor de la camara la fiz escriuir.

E agora el conçeio & alcalles & ofiçiales & omnes buenos de la dicha villa de Sant Sauastian se me enbiaron *querellar* & dizen en *commo* vos sodes bisnieto del dicho Guillen Per. E *que commo* *quiera* que por *finamiento* del dicho / Guillen Per ouo & heredó el dicho ofiçio Martin Gomez *uestro* ahuelo. E despues por *finamiento* del dicho Martin Gomez *uestro* ahuelo lo ouo & heredo Guillen Gomez *uestro* padre. E despues por *finamiento* del /¹⁰ dicho Guillen Gomez *uestro* padre lo ouistes & heredastes vos *que* agora *que* se rreçelan *que* vos el dico Martin Gomez contra el tenor & forma del dicho *preuilleio* & de lo en el contenido *que* auedes uendi/do o rrenunçiado o *que* *querredes* vender o rrenunçiar el dicho ofiçio de *preuostad* de la dicha villa en alguna *persona* poderosa o de tregua de fuera de la jurisdiccion de la dicha villa. En *que* tal *perso/na* lo auedes o podriedes rrenunçiar *que* a ellos rrecresçeria muchas enemistades & males & dapnos. E avn *que* sería ocasion porque la dicha villa se despoblase en lo *qual* dizen *que* así ouei/se a pasar *que* a mi vernia grant *desseruiçio* & a ellos grant *agrauio* & dapno. E enbiaronme pedir por *merçet* *que* les proueyese sobre ello *commo* la mi *merçet* fuese. E yo touelo por bien. Porque / vos mando *que* guardedes & cumplades el dicho *preuilleio* *que* suso en esta mi *carta* va incorporado en todo & por todo segunt *que* en el se *contiene* & en guardandolo & conplendolo contra el tenor & forma / del *que* non vendades *nin* rrenunçiedes el dicho ofiçio de *preuostad* de la dicha villa en ningunas *nin* algunna *personas* poderosas *nin* de treguas de fuera de la juridiccion de la dicha villa *nin* en otra / *persona* alguna saluo en *uestros* fijos ó nietos o en los *que* de uos venieren segunt *que* en el dicho *preuilleio* sse *contiene*. E si contra el tenor & forma del dicho *preuilleio* alguna rrenunçiaçion o venta o /

traspasamiento auedes fecho o fezierdes de aqui adelante de la dicha preuostad yo por esta mi carta la rreuoco & do por ninguna. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet & de diez / mill *maravedis* para la mi Camara. E demas sy lo asi fazer & conplir non quisierdes mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde *quier* que yo sea del / dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual rrazon non conplides mi mandato. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada & la conplierdes mando /²⁰ so la dicha pena a *qualquier* escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mi mandato. Dada / en la villa de Valladolid veynte & nueue dias de nouiembre, anno del Nasçimiento de Nuestro sennor Ihesu Xristo de mill & quatroçientos & quinze annos (rubrica) Yo Martin Gonçalez la fize / escriuir por mandado de nuestra Sennora la Reyna madre & tutora de nuestro Sennor el Rey & Regidora de sus Regnos / (rubrica) yo la Reyna (rubrica)

Al respaldo: Diego Ferrandez (rubrica).—(rubrica) dottor.—(rubrica) leyda.—(sello en seco).—San Sauastian.

6. Juan II manda a la Villa de San Sebastián que pague a Amado Martínez de Engómez lo que corresponde por el oficio de Preboste.

Valladolid, 20 marzo 1416

Documento núm. 313 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. Firma autógrafa de la Reina Catalina en nombre aè su hijo. 360 x 258 mm.

Don Iohan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et / Sennor de Vizcaya & de Molina. Al conçejo & alcaldes & ofiçiales & omnes buenos de la villa de Sant Sabastian salud & gracia. Sepades que A/mado Martinez den Gomez mi preboste desa dicha villa me dixo en commo agora pued[e] auer tres meses poco más o menos tiempo yo proue/y a el del dicho ofiçio de la dicha prebostad de la dicha villa que a la sazón estaua uaco por [fina]miento de Martin Gomez su tio mi preboste que fue /⁵ desa dicha villa. Et agora dize que se rresçela que aunque por el seades rrequeridos que le rre[cuda]des &

fagades rrecudir con la rrenta que monto & /rrendio la dicha prebostad que lo non querredes fazer nin le querredes rrecudir nin mandar rrec[udir c]on los derechos & salarios quel dicho ofiçio de / la dicho prebostad de la dicha villa ha rrentado & montado desdel dia que le yo fize la [dicha] merçed fasta aqui, los quales diz que vosotros / mandastes cogger & tener en fialdat. En lo qual diz que asy oviese apasar qual rre[çeb]ria en ello grand agrauio & dapnno. Et pediome / por merçed que le proueyese sobre ello de rremedio- Et yo touelo por bien. Porque vos mando que luego vista esta mi carta dedes & paguedes & /¹⁰ fagades dar & pagar al dicho Amado Martinez, o al que lo ovier de auer & de rrecabdar por el, todos los maravedis que ha rrendido & montado & monta/re & rrendiere el dicho ofiçio de la dicha prebostad desdel dia que le yo fize la dicha merçed, fasta que vosotros sea rre[çebido] en el / dicho ofiçio costrenniendo & apremiando al fiel, o fieles que los dichos derechos han cogido o cogieren & tienen & touieren a que le den cuenta con / pago sobre juramento que primeramente sobre ello fagan, todo bien & conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa Et non / fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed & de diez mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer & con/¹⁵ plir para la mi camara. Pero sy contrario esto que dicho es alguna cosa quisierdes dezir & rrazonar de vuestro derecho porque lo non deuades fazer. Por / quanto diz que vosotros sodes conçejo & ofiçiales & todos vnos & partes en este fecho & tales con quien por alla non podria alcançar conplimiento de / derecho. Por lo qual el pleito a tal es mio de yr & de librar Por ende mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pares/cades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros següentes so la dicha pena a dezir / por qual rrazon non conplides mi mandado- Et de como esta mi carta vos fuer mostrada & los vn[os] & los otros la conplierdes mando so la dicha pena /²⁰ a qualquier escriuano pu[blico] que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo por que yo sepa en / como conplidees mi mandado. Dada en Valladolid beynte dias de março, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Xpristo de mill / & quatroçientos & diez & seys annos, yo Martín Gonzalez la fize escriuir por mandado de nuestra Sennora la Reyna madre & tutora de nuestro Sennor / el Rey & Regidora de sus Regnos. (Rúbrica) Yo la Reyna (Rúbrica).

A la espalda: (Rubrica) Diego ffetrandez (Rubrica)

(Rubrica) Ioan Rruiz (rubrica)

(Rubrica)

Amado Martinez prebostad de Sant Sabastian

7. Alegato de P. J. de Aguinaga y réplica de Amado Martínez d'Engómez sobre el ejercicio del Prebostazgo por éste.

San Sebastián. 3 mayo 1416

Documento núm. 314 del Archivo de San Millán. Original. Gótica cursiva. 380 x 286.

Domingo tres dias del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill & quatroçientos & diez & sseys annos / este dia en la villa de Sant Sabastian enel çimiterio de tras la yglesia de Sennora Santa Maria de la dicha villa sseyendo presente / en el dicho logar Amado Martinez d'Engomez preuoste por nuestro Sennor el Rey en la dicha villa. En presençia de mi Johan Bono de Tholosa escriuano / publico en la dicha villa de Sant Sabastian & de los testigos de juso escriptos paresçio y presente Pero Juan d'Aguinaga vezino de la dicha /⁵ villa & presentó & fezo leer por mi el dicho escriuano vn escripto en papel el tenor del qual es este que se sigue:

Amadin Gomez: yo / Pero Juan d'Aguinaga por mi & en nonbre de donna Pelegrana d'Engomez mi muger & de Pero Juan & Guillem & Martin & Esteuan & Sabastian mis / fijos bos digo assi que a mi es dado a entender que sseyendo pleito pendiente entre mi & la dicha mi muger & fijos de la vna parte & / los de la otra sobre rrazon del offiçio de prebostad desta dicha villa ante los sennores del consejo de nuestro Sennor el Rey ganastes vna / carta del dicho Sennor Rey librada de la Reyna donna Catalina su madre & de algunos de los del su consejo por bigor de la qual abedes /¹⁰ pidido & pidides al conçejo desta billa de Sant Sabastian que los rresçiban al dicho offiçio & que vsen con busto en el dicho offiçio / commo con preboste de la dicha villa del qual dicho offiçio non podiestes nin podedes vsar por bigor de la dicha carta, lo primero por ser / el dicho pleito pendiente ante los sennores del dicho consejo & non ser por ellos determinado; lo segundo por non se fazer en la dicha / carta mençion de la pendençia del dicho pleito; lo terçero por quanto luego que yo sopi que bos fue dada la dicha carta fue por mi & en / nonbre de la dicha mi muger & fijos apelado & suplicado & esta assi pendiente el dicho negoçio ante los sennores del dicho /consejo; lo quarto por ser ganada la dicha carta contra el tenor & forma de los preuillejos & merçet que ffue fecha del dicho offiçio /¹⁵ a Guillem Per de Mans & a sus herederos & los que del biniesen de los qua-

les son la dicha mi muger & hijos en perjuicio mio & / suyo dellos; lo quinto por vos aber perdido & deuer perder qualquier derecho que al dicho officio vos pertenesçia & pertenesçer deuia / por rrazon de los dichos preuilegios & merçet por aber ganado la dicha carta contra el tenor & forma de los dichos preuilegios & / merçed & aber vsado & vsar della; lo sexto por bos ser menor de hedat de beinte çinco annos preçediendo bos & seyendo primera en grado /²⁰ & seyendo casada conmigo la dicha mi muger. Por ende rrequiro bos que bos non entremetades de vsar nin vsedes por vos nin por otro interpuesta / persona del dicho officio de preuostad pues de derecho non bos pertenesçe en otra maner presto mi derecho & de la dicha mi muger & hijos ser / a saluo en todas cosas & de bos non aber aprobar por preuoste por cosa que ante bos nin ante otro alguno yo & la dicha mi muger & hijos / digamos & fagamos en qualquier manera que sea e de non rrenunçiar el derecho que a mi & a la dicha mi muger & hijos pertenesçe en el / dicho officio & a el e de cobrar de bos & de vuestros vienes todas las cotas & dannos & interese que por la dicha rrazon a mi & a la dicha /²⁵ mi muger & hijos se rrecresçiere & demas que incurrades en las penas que incurren aquellos que vsan del officio que de derecho non bos pertenesçe & desto & de lo que sobre ello fizierdes, pido al escriuano presente testimonio para guarda del derecho mio & de la dicha mi muger & de los / dichos mis hijos.

E leydo el dicho escripto el dicho Amado Martinez d'Engomez pidio su traslado a mi el dicho escribano & que ssi testimonio pasare que / lo diese con su rrespuesta.

Testigos Vernalt Gomez & Martin Martinez de Merclin & Martin Martinez Diurueta & Pero Sanchez Delquita & Juan Bono Destiron, bezinos / de la dicha villa de Sant Sabastian & otros.

Et despues desto Domingo diez dias del dicho mes de mayo anno sobredicho en la dicha /³⁰ villa en el sobre dicho lugar e en presençia de mi el dicho escribano & de los testigos de juso escriptos en ausençia del dicho Pero Juan d'Aguinaga beno / & paresçio el dicho Amado Martinez d'Engomez & presento & feço leer por mi el dicho escriuano vn escripto en papel el tenor de la qual es este que se sigue.

Et el dicho Amadin Gomez preuoste desta dicha villa de Sant Sabastian rrespondiendo al rrequerimiento a mi fecho por el / dicho Pero Juan por ssi & en nonbre que dicho es digo que syn embargo de lo por el dicho yo poseo justamente & por justo titulo de merçet que / me ffue fecha la dicha preuostad & justamente ffuy & so rresçeuído por el dicho conçejo por preuoste por bigor de la dicha merçet & digo que /³⁵ non ha pleito alguno pendiente

sobre ello segunt *que* lo el dize. E assi algun pleito obo digo *que* ffue finido por *sentencia* por la *qual* a mi el derecho / de la dicha preuostad fue ajudgado, la *qual* dicha *sentencia* digo *que* obo pasado en cosa juzgada *iten* digo *que* caso *que* alguna pendençia ouiese pues non pa/resçe nin se muestra nobaçion nin cosa por *que* la dicha merçet a mi fecha deuiese ser en todo nin en parte suspensa me non para perjuizio lo por / el dicho & alegado. E el dicho conçejo & todos los otros *que* en esta dicha villa biuieren e byuën non obstante lo por el dicho Pero Juan alegado son / tenudos a vsar conmigo en el dicho offiçio de prebostad & yo protesto pues esto en posesion vel quasi del dicho offiçio de vsar del segunt *que* /⁴⁰ vso nin me para perjuizio la hedat en *que* diz yo ser menor, lo vno por yo ser de tal hedat *que* pudi rresçeuir la dicha merçet, lo segundo / porque sseyendo bista mi persona por la dicha sennora Reyna me ffue fecha la dicha merçet & assi fuy aprouado porque de presente do esto por / mi rrespuesta & pido dello testimonio.

Testigos Martin Martinez de Merclin & Juan Bono Destiron & Martin Martinez Diurueta escriuano & Adam Lopez Durrunneta & Johan / de Reçubiaga & Martin Martinez Dirura bezinos de la dicha villa & otros. Et yo el dicho Johan Bono de Tholosa escribano publico sobre dicho *que* en vno con/los dichos testigos ffue presente a esto *que* dicho es.

E a pidimiento rrequisiçion del dicho Amado Martinez Dengoomez preuoste ffiz & escriui este testimonio / E pus aqui este mio acostunbrado Sig-(signo)-no en testimonio de verdat. Rúbrica (signo, Juan Bono intercalado) Rúbrica.

8. Amadin Gómez presenta al Concejo de Guetaria el privilegio de Juan II nombrándole Preboste de San Sebastián.

Guetaria, 9 marzo 1418

Documento núm. 315 del Archivo de San Millán. Original, 4 hojas. Gótica cursiva. 220 x 144.

A nueve días del mes de março anno del nascimiento ed nuesstro Sennor Ihesu Christo de mill & quatroçientos & diez ocho annos. Este día en la villa de Guetaria en la camara de la yglesia de Sant Saluador de la dicha villa do es vsado & costunbrado de se juntar conçeio. Estando /⁵ juntos el conçejo & alcalles & officiales & partida de los omnes buenos de la dicha villa. En presençia de mi Iohan Ochoa de Gayarça escriuano publico de la dicha villa

por el conçeio deste mesmo lugar & de los testigos de juso escrip-
tos, pareçio present en el dicho conçeio Amadin Gomez preuost de
la villa de Sant Sabastian. Et presento & fezo leer por mi el /¹⁰
dicho escriuano vna carta de nuestro Sennor el Rey sellada en las
espaldas con el sello de la poridad con çera bermeja & firmada de
çiertos nombres el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de
Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen,
del Algarbe & de Algezira & sennor de Vizcaya & de /¹⁵ Mo-
lina. Por fazer bien & merçed a vos Amadin Gomez sobrino ma-
yor legitimo de Martin Gomez den Gomiz preuoste que fue en la
mi villa de Sant Sabastian por esta mi carta vos fago merçed del
oficio de la preuostad de la dicha mi villa de Sant Sabastian de su
juridición que esta uaco por finamiento del dicho Martin Gomiz
vuestro tio para vos & para vuestros fijos & nietos legitimos &
para quantos de vos vinieren /²⁰ por iuro de eredad para sienpre
jamas. Et es mi merçed que de aqui adelant vos & los dichos vues-
tros fijos & nietos & los que de uos vinieren seades preuostes en
la dicha villa de Sant Sabastian & su juridición & que ayades para
vos & ellos el dicho oficio de preuostad con la primera media va-
llena que muriere en la villa de Guetaria segunt & en la manera
que la solia auer & /²⁵ leuar el dicho Martin Gomez vuestro tio
& los otros vuestros antecesores & suvos preuostes que ante del
fueron en la dicha villa por quanto el dicho Martin Gomiz vuestro
tio preuost que era de la dicha villa es finado non dexo fijo nin
herrmano nin nieto legitimo alguno & por esta carta o por su tras-
lado della sygnado de escriuano publico mando al conçeio & al-
calles & fieles & (fol. 2 v.) jurados & oficiales & omnes buenos
de la dicha villa de Sant Sabastian que juntos en su conseio segunt
que lo avedes de vso & de costunbre que rresciban juramiento de
uos el dicho Amadin Martinez que bien & leal & verdederament
vsaredes del dicho oficio /⁵ de la dicha villa & de su termino. Et
el dicho juramiento por vos asy fecho que dende en adelant vos
avan & rresciban por mi preuost de la dicha villa & su juridicion
para agora & para sienpre jamas a vos & a los dichos vuestros
fijos & nietos legitimos & a los que de uos vinieren & que vsen
con vos & con ellos en rrazon del dicho oficio. Et que vos rrecu-
dan & manden rre/¹⁰curdir con todos los derechos & salarios al
dicho oficio pertenescidos segunt mejor & mas complidament rre-
cudian & fazian rrecudir al dicho Martin Gomiz vuestro tio & a
los otros vuestros antecesores & suyos preuostes que ante del fue-
ron en la dicha villa. Et eso mesmo mando al conçeio & alcalles
& preuost & oficiales & omnes buenos de la dicha villa de Gue-
/¹⁵taria que vos rrecudan con la dicha meidia vallena que mi mer-

ged & voluntad es que vos el dicho Amadin Gomez & vuestros fijos & nietos & los que de uos vinieren seades & sean mis preuostes en la dicha villa & juridición & que ayades & ayan el dicho oficio de preuostad de la dicha villa de Sant Sauastian con ia dicha primera meidia vallenga que/²⁰ muriere en la dicha villa de Guetaria por juro de heredad para sienpre jamas pero es mi merced que vos el dicho Amadin Gomiz nin vuestros fijos & nietos non podades nin puedan vender nin traspasar nin rrenunçiar el dicho oficio en alguna nin algunas personas poderosas nin de tregos nin en otra persona alguna persona saluo en los dichos vuestros /²⁵ fijos & nietos & en los que uos descendieren como dicho es so pena que por el mesmo fecho perdades el dicho oficio & se torne a mi & a la mi corona para que yo prouea & faga merced del a quien mi merced fuere & sobre esto mando al mi çançeler, notarios & escriuanos & a los (fol. 3) ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den & libren & sellen mi priuilegio & cartas las mas fuertes & firmes que mester ouierdes & vos los pudierdes en esta rrazon & los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced & de di/⁵ez mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy fazer complir para la mi camara. Et demas sy lo asy fazer complir non quisierdes mando al omne que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi los conçeios por sus procuradores & las otras personas del dia que los enplazaron fasta quinze dias complidos primeros siguientes so la dicha per/¹⁰na a cada vno a dezir por qual rrazon non cumplen mi mandado dada en Valladolid primero dia de enero anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill quatroçientos & diez & seis annos. Et yo Martin Gomez la fiz escriuir por mandado de la nuestra Sennora la Reyna madre & tutora de nuestro Sennor el Rey & rregidora de sus rregnos, en las espaldas /¹⁵ Iohan Rodriguez, Petrus dotor rregistrada.

Et leida la dicha carta el dicho Amado Gomez preuost en la dicha villa de Sant Sabastian dixo & rrequirio a los dichos conçeio, alcalldes, ofiçiales & omnes buenos que estaaun juntados en el dicho conçeio que cumpliesen la dicha carta del dicho Sennor Rey & en cunpliendola que la acudiesen & le faziesen acudir /²⁰ con la primera meidia vallenga que en esta dicha villa matasen de cada anno. Et que asy faziendo que farian bien & drecho cumplirian seruicio & mandado del dicho Sennor Rey. Et en otra manera que protestaua & protesto de se querellar al dicho Sennor Rey & so la su merced a quien deuiese & de aver, cobrar del dicho conçeio alcalles ofiçiales /²⁵ & omnes buenos todos los dannos & menoscabos & costas & misiones que por la dicha rrazon fiziese & rreçibiese. Et que pedian testimonio. Et los dichos conçeio alcalles

oficiales & omnes buenos al rrequerimiento & pidimiento a ellos por partes del dicho Amado Gomez fecho faziendo rrazon dixieron que obedesçian & obedesçieron la dicha carta del dicho Sennor Rey con toda deuida rreuerençia que deuian & podian commo carta de su (fol. 3 v.) Rey & de su Sennor natural so cuya limosna bibian & deseauan bibir que ellos estauan çiertos & prestos de dar, rrender al dicho Amado Gomez & a su voz de la dicha meidia vallena de cada anno que en esta dicha villa & puerto se matare en todo bien, conplidament & segunt /⁵ que en la dicha carta del dicho sennor Rey se contiene. Et segunt & en la forma & manera que solian rrecudir al dicho Martin Gomez su tio finado & a sus anteçesores en tiempo de su vida. Et que ellos asy faciendo & compliendogelas dichas prestaçiones por el dicho Amado Gomez contra ellos fechas que non pasavan contra ellos nin contra alguno de /¹⁰ llos nin contra sus bienes nin de alguno dellos Et que de present dixieron que esto dauan por su rrazon. Et luego el dicho Amado Gomez dixo que pedia testimonio testigos que a todo lo sobredicho fueron presentes llamados rrequeridos Martin Miquellez d'Orexa et Iohan Ybannes d'Arriaga et Johan Sanchez de Basaurto, Pero Iohan d'Içel otros omnes. Et yo Johan Ochoa de /¹⁵ Gayarça escriuano publico de la dicha billa por el conçejo deste mesmo lugar que en vno con los dichos testigos, con otros fuy / presente. Por mandamiento, autoridad del dicho conçejo alcalles ofiçi/ales & omnes buenos. Et a pidimiento del dicho Amado Gomez fiz & escriui este testimonio et pus aqui este mio acostunbrado Sig-(signo)-no en testimonio de verdad (rubrica) Iohan Ochoa (rubrica).

9. Juan II a Amado Martínez, reduciéndole de tres a un año la condena a que fue sentenciado por el Alcalde Mayor de Guipúzcoa.

Arévalo, 10 diciembre 1437

Documento núm. 317 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. El nombre del Preboste escrito de mano distinta, que es la del Dr. Fernando Díaz de Toledo. 290 x 290 mm. Al respaldo, huella de sello de placa perdido.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe / de Algezira & sennor de Vizcaya & de Molina por

quanto a mi es fecha rrelaçion *que* vos Amado Martinez preboste de / Sant Sauastian teniente lugar de alcalde de la prouinçia de Guipuscoa por Pero Sarmiento mi rrepostero mayor e mi alcalde / mayor de la dicha Prouinçia fuistes condepnado por sentencia de çiertos mis juezes *que* fuesedes seruir a la mi villa de /⁵ Alcalá la Real por tres annos siendo *que* fisierades & cometierades algunas cosas contra Pedro de Ayala mi merino / mayor de la dicha prouinçia & contra el dotor Sancho Ruyz mi juez & pesqueridor en la dicha prouinçia sobre rrazon / de la falsa moneda segunt mas largamente se contiene en vna sentencia contra vos dada e yo considerando que ha mucho / tiempo *que* auedes estado preso & detenido en la mi corte por la dicha rrazon & se vos han seguido muchas costas / & dannos por causa de la dicha prision & detenimiento. Et por otras causas & rrazones *que* a ello me mueuen queriendo vsar /¹⁰ & vsando con vos de clemençia & piedat, de la qual es propio a los Reyes de vsar con sus subditos, es mi merçet / de vos perdonar & perdono por la presente el dicho destierro & condepnacion en *que* asy fuerdes condepnado *que* fuesedes seruir / a la dicha villa de Alcalá la Real los dichos tres annos Et de lo rreduzir & rreduzo a esto es a saber *que* por vn / anno primero syguiente non entredes en la dicha villa de Sant Sauastian nin en çinco leguas en derredor della so las / penas contenidas en la dicha sentencia. E vos guardandolo & cumpliendolo asy yo por la presente vos alço & quito el destie/¹⁵rrro de los dichos tres annos *que* auia des de yr a seruir a la dicha villa de Alcalá la Real & vos do por libre & quito / del & alço & quito de vos toda manzilla & macula en *que* por la dicha sentencia ayades incurrido E quiero & mando *que* por / virtud della & por non cumplir el dicho destierro de los dichos tres annos non ayades incurrido nin incurrades en pena alguna / vos cumpliendo lo susodicho. E mando a los duques, condes, rricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores & sub/comendadores, alcaydes de los castillos & casas fuertes & llanas et a los del mi conseio & oydores de la mi audiencia /²⁰ & alcaldes & alguaziles & otros justicias & ofiçiales de la mi casa & corte & chançilleria Et a todos los concejos alcaldes / alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales & omnes buenos de todas las cibdades & villas & lugares de los mis rreg/nos & sennorios *que* vos guarden & fagan guardar este perdón *que* vos yo fago segunt *que* en esta mi carta se contiene & / *que* vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en / algunt tiempo nin por alguna manera. Et los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet. Et /²⁵ de dichos mill matavedis para la mi camara a cada vno de los qual vos

mande dar esta mi *carta* firmada de mi nombre & sellada /con mi sello, dada en la villa de Arealo diez dias de dizienbre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill & / quatrocientos & treynta & siete annos. yo el dottor Fernando /Diaz de Toledo oydor & rreferendario del Rey / & su secretario la fize escriuir Por su mandado (Rúbrica). (Rúbrica) Yo el Rey (Rúbrica).

(Al respaldo). Pago el derecho de don Aluaro destuniga (firma y rubrica).

10. Juan II comunica a Amado Martínez de Engómez que el año de destierro empezará a contarse el 1.º de marzo de 1438.

s. l., 15 diciembre 1437

Documento núm. 319 del Archivo de San Millán. Original, letra cortesana. 285 x 212 mm.

Yo el Rey. Por quanto mande dar vna *carta* a vos Amado Martínez de Engomez preuoste de la mi villa de Sant Sabastian logarteniente / de Pero Sarmiento mi alcalde mayor de la prouinçia de Guipuscua por la *qual* mande *quel* destierro de los tres annos en *que* fuerdes condepnado / por sentencia de ciertos mis juezes en la mi corte *para que* siruiesedes por *vuestra* persona los dichos tres annos en la mi villa de Alcalá la / Real por algunas cosas de *que* fuerdes acusado fuese rreduzido & lo yo rreduxe a termino de vn anno durante el *qual* non /^s entrasededes en la dicha villa de Sant Sabastian nin en çinco leguas enderredor della segund mas largamente en la dicha mi / *carta* se contiene por ende mi merçed es *que* el dicho anno del dicho destierro comiençe desde *primero* dia de março del anno *primero que* verna / de mill & quatrocientos & treynta & ocho annos fasta ser conplido el dicho vn anno & *que* en tanto fasta el dicho *primero* dia de março /podades entrar & estar en la dicha villa de Sant Sabastian & en las dichas çinco leguas enderredor dondequier seredes syn pena / alguna *pero que* desde el dicho *primero* dia de março en adelante sea des tenuto de conplir & conplades el dicho destierro del dicho vn /¹⁰ anno *como* dicho es segund & por la forma & manera *que* en la dicha mi *carta* se contiene de lo *qual* vos mande dar este mi aluala firma / do de mi nombre fecho quinze dias de dezienbre anno del Nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill & quatrocientos & treynta / & siete annos. yo el dottor Fernando Diaz de / Toledo oydor & rreferendario del Rey & su secretario

lo / fize escriuir Por su mandado. (Rúbrica) Yo El Rey (Rúbrica) (Al pie) el preuoste de San Sabastian continue su destierro desde primero dia de março.

11. Juan II perdona a Amado Amado Martínez de Engómez lo que le falta del año de destierro.

Roa, 19 abril 1438

Documento núm. 318 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana, 295 x 215 mm. Al respaldo, huella de sello de placa perdido.

Don Iohan por la grracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia de Iahen, del Algarbe, de Algeçira & / sennor de Vizcaya & de Molina. Por quanto vos Amado Martinez de Engomez preboste de la villa de Sant Sabastian me fezistes rrelaçion que fuestes condepnado / por sentençia de çiertos mis juezes que ffuessedes seruir a la mi villa de Alcalá la Real por tres annos deziendo que fezierades & comitierades algunas cosas contra / Pedro de Ayala mi merino mayor de Lepuzca & contra el doctor Sancho Ruyz mi juez & pesquisidor en la dicha Prouinçia sobre rrazon de la falsa moneda se/^sgun mas largamente se contiene en vna sentençia contra vos dada & que por quanto auia mucho tienpo que auiaades estado preso & detenido en la mi corte por la / dicha rrazon & se vos segeran muchas costas & dapnos por cabsa de la dicha prision & deteniimiento vos perdone el dicho destierro & condepnacion en que asi fu/estes condepnado que fuesedes a seruir a la dicha villa de Alcalá la Real los dichos tres annos & los rreduxi que por vn anno non entrasedes en la dicha villa / de Sant Sabastian nin en çinco leguas en-derredor della so las penas en la dicha sentençia contenidas del qual tienpo del dicho destierro auedes conplido parte del & me pe/distes por merçed que vos perdonase el tienpo que quedaua por conplir del dicho destierro de vn anno. Et por quanto en tal dia como viernes santo de la cruz nuestro Sennor /¹⁰ Ihesu Christo rescibió muerte & passion por saluar el humanal linaje & perdono su muerte. Por ende yo por seruiçio suyo & de la su santa muerte & pa/sion & por que el por su misericordia & piedat perdona las animas del Rey Don Enrique mi sennor & mi padre & de la Reyna donna Catalina mi sennora mi ma/dre que Dios de

santo parayso & poi que el aluengue la mi vida & ensalçe la mi corona & estado & me quiera perdonar mi anima quando deste mundo partiere. Por / ende por fazer bien & merçed a vos el dicho Amado Martínez de Engomez por la presente vos perdono el dicho destierro & las penas del en caso que en ellas ayades incu/rrido por lo non auer guardado & vos rrestituyo en toda vuestra buena fama & en el primero estado en que erades ante de la dicha sentençia bien asy commo sy contra vos /¹⁵ nunca ouiese seydo dada & alço & tiro de vos toda macula & infamia en que por ende ayades encorrido & vos do liçençia para que syn pena alguna poda / des entrar en la dicha villa de Sant Sabastian & su tierra bien asy commo lo faziades ante que la dicha sentençia contra vos fuese dada. Et que por lo asi fazer non ca/yades nin incurrades en pena nin penas algunas & vos do por libre & quito dello & de cada cosa & parte dello agora & para sienpre jamas. Et por esta mi carta /mando a los duques condes & rricos onbres, maestres de las ordenes, priores, comendadores & subcomendadores, alcaydes de los castillos & casas fuertes & / llanas & a los del mi consejo & oydores de la mi abdiençia, alcalles & alguaziles & otros iustiçias & ofiçiales qualesquier de la mi casa & corte & chançilleria & a to/²⁰dos los conçejos, alcalles, alguaziles de todas las çibdades & villas & lugares de los mis regnos & sennorios que vos guarden & fagan guardar esta merçed & per/don que vos yo fago & vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della agora nin en algun tienpo nin por alguna / manera. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed & de diez mill maravedis a cada vno de los por quien asy fincan de lo fa/zer & conplir para la mi camara. De lo qual vos mande dar esta mi carta firmada de mi nombre & sellada con mi sello. Dada en la villa de Roa diez & nueue / dias de abril anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill quatro/çientos & treynta & ocho annos. yo el bachiller Diego / Diaz de Toledo la fize escriuir por mandado de nuestro Sennor / el Rey. (Rúbrica) Yo El Rey (Rúbrica).

12. Juan I a la villa de San Sebastián para que paguen a Amado Martínez de Engómez la parte que le corresponde.

Documento núm. 321 del Archivo de San Millán. Original. Gótica cursiva. 350 x 285 mm. Al respaldo, sello circular de placa, diámetro 48 mm., sobre papel y cera roja. Deteriorado y casi in-

identificable; parece que corresponde a los tipos 19-II ó 20-III del Catálogo de F. Arribas.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira & / sennor de Vizcaya & de Molina al conçejo alcaldes, jurados, ofiçiales & omnes buenos de la mi villa de Sant Sauastian que agora son / & seran de aqui adelante & a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud & gracia. Sepades que Amado Martinez Dengomez / mi preuoste desta dicha villa & vezino della me embio fazer rrelaçion que el tiene de mi por merçed el dicho ofiçio de preuostad /⁵ por juro de heredad para syenpre jamas para el & para sus herederos & sucesores & ha vsado & vsa del bien & lealmente en todas / las cosas tocantes al dicho ofiçio & ha leuado & lieua los derechos & salarios al dicho ofiçio anexos & pertenesçientes. Et / que de algund tienpo aca algunas vezes ha acaesçido que quando quier que alguna persona es condenada en las setenas por vos los / dichos mis alcaldes por algund furto que en esta dicha villa & su tierra & juridiccion se a fecho & cometido que dezides vos los dichos / mis alcaldes quel dicho Amado Martinez mi preuoste non deue aver nin leuar las dichas setenas diziendo que perteneçen a la mi camara /¹⁰ & fisco a fin de las aver & leuar para vosotros lo qual dize que avedes fecho & fazedes por lo fazer mal & danno & en agrauio / & perjuyzio suyo & de su derecho & del dicho su ofiçio aviendo leuado desde que le yo fize merçed del dicho ofiçio asy las dichas setenas / de los dichos furtos commo todos los otros derechos & salarios que leuavron & acostunbraron leuar los otros preuostes que ante del fueron / en esa dicha mi villa, en lo qual dize que sy asy pasase que el rreçebiera en ello gran agrauio & danno. Por quanto asy los / alguaziles de la mi corte & chance-lleria commo todos los otros de las çibdades & villas & logares de mis rregnos syenpre leuaron /¹⁵ & lieuan & acostunbraron leuar las dichas setenas por rrazon de sus ofiçios de los furtos que se fazian & fazen asy en la / dicha mi corte commo en las dichas çibdades & villas & logares de los dichos mis rregnos guardando en esta parte el tenor & forma / de las leyes por mi fechas & ordenadas & por los Reyes onde yo vengo que en este caso fablan & que nunca los tales derechos nin / semejantes fueron para la mi camara saluo para los dichos alguaziles. Por ende que me sopllicaua que sobre ello le proueye/se con rremedio de justicia commo la mi merçed fuese. Et yo touelo por bien Et por quanto yo estando en la çibdad de Segouia /²⁰ el anno que paso de mill & quatroçientos & y treynta & tres annos fize & done vna ley que

fabla en rrazon de los derechos que deuen /leuar los dichos alguaziles de la dicha mi corte su thenor de la qual es este que se sigue: otrosy por quanto se falla que lieuan las pennas / de las setenas de los furtos que se fazen en la mi corte & las penas de los omzillos de las muertes que se fazen en la mi / corte es mi merçed que las ayan & lieuen asy de aquí adelante seyendo primeramente pagada la parte de lo que le ovieren furtado / Porque vos mando a todos & a cada vno de vos que veades la dicha ley por mi ordenada que de suso va encorporada & la /²⁵ guardedes & cumplades & fagades guardar & conplir al dicho Amado Martínez mi preuoste desa dicha villa & sus herederos & suçe/sores para syenpre jamas segund & por la forma & manera que en ella se contiene & contra el tenor & forma della los non / vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera & en guardandola & cumpliendola le / dexedes & consyntades leuar para sy mesmo las dichas setenas de los dichos furtos que se han fecho & fizieren en esa dicha / villa & su tierra & juridicïon por qualesquier personas en qualquier manera libre & desenbargadamente en el caso que fasta aquí /³⁰ han seydo, o fueren de aquí adelante judgadas las dichas penas por vos los dichos mis alcaldes de la / dicha villa & asy judgadas & sentençiadas que ge las fagades dar & pagar & rrecodir con ellas por manera que las el aya / & lieue segund & por la forma & manera que las lieuan & pueden aver & leuar por virtud de la dicha ley suso encorpora/da los dichos mis alguaziles de la dicha mi corte & que le non pongades nin consentades poner en ello nin en parte dello enbar/go nin contrario alguno, ca por el ser mi preuoste & le yo aver fecho merçed del dicho ofiçio de preuostad puede leuar /³⁵ los dichos derechos segund que los han lleuado & lleuan los dichos mis alguaziles de la dicha mi corte. E los vnos nin los / otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed & de diez mill maravedis a cada vno de vos para la mi camara / & demas por quien fincare de lo asy fazer & conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pares/cades ante mi en la corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la / dicha pena a cada vno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cuple mi mandado. Dada en la çibdat de Toro seyss / dias de febrero anno del Nacimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill & quatroçientos & çinquenta annos. yo Pero Ferrandez / de Loriun la fize escriuir. Pormandado de nuestro sennor / el Rey. (Rúbrica.) Yo el Rey (Rúbrica).

Al respaldo: Registrada / Diego de los aluarranes.

13. Juan II concede el Prebostazgo a Miguel Martínez de Engómez.

Madrigal, 29 abril 1450

Documento núm. 322 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. 320 x 300 mm. Al respaldo, sello circular de placa de papel sobre cera roja. Diámetro 48 mm. Es el tipo 19-II del Catálogo de F. Arribas: escudo polilobulado, en cuyo interior hay un escudo con castillos y leones cuartelados. Entre gráficas continuas, la leyenda: + S: IOHANIS: DEI: GRACIA REGIS CASTELLE: E LEGIONIS.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor / de Vizcaya & de Molina. Por fazer bien & merçed a vos Miguell Martinez den Gomez fijo mayor legitimo de Amado Martinez den Gomez mi preuoste que fue de la / villa de Sant Sauastian & de su termino & jurisdiccion. Por esta mi carta vos fago merçed del ofiçio de la prebostad de la dicha mi villa de Sant Seuastian / & de su termino & jurediccion para vos & para vuestros fijos & nietos & herederos & subçesores & para quantos de vos venieren por juro de heredat para sienpre /⁵ jamás. Et es mi merced que de aqui adelante vos & los dichos vuestros fijos & nietos & herederos & subçesores & los que de vos venieren sean prebostes en la dicha / villa de Santistevan (sic) & su termino & jurediccion. Et que ayades para vos & ellos el dicho ofiçio de prebostad con la primera media ballena que muriere en la / villa de Guetaria en cada vn anno segund & en la manera que lo solia aver & leuar el dicho Amado Martinez vuestro padre & los otros vuestros anteçesores & suyos pre/bostes que fueron de la dicha villa. Et segund que mejor & mas conplidamente se contiene en las cartas de preuillejos que los Reyes mis progenitores dieron a los / dichos vuestros anteçesores prebostes que fueron de la dicha villa en la dicha rrazon por quanto el dicho Amado Martinez vuestro padre es pasado desta presente vida. Et /¹⁰ por esta mi carta o por su treslado signado de escriuano publico mando al conçejo alcaldes fieles, jurados & ofiçiales & omnes buenos de la dicha villa de Sant / Sauastian que juntos en su conçejo segund que lo han de vso & de costunbre, resçiban juramento de vos el dicho Miguell Martinez den Gomez que bien & leal & verdaderamente / vsaredes del dicho ofiçio et guardaredes

mi seruiçio & proccomun de la dicha villa & de su termino. Et el dicho juramento asy por vos fecho *que deden* / adelante vos ayan & rreçiban por mi preboste de la dicha villa & de su jurediçion para agora & para syempre jamas a vos & a los dichos *vuestros* hijos / & nietos legitimos & herederos & subçesores & a los *que* de vos venieren. Et *que* vsen con vos & con ellos en rrazon del dicho ofiçio et *que* rrecudan & fagan rre/¹⁵curdir a vos & a ellos con todos los derechos & salarios al dicho ofiçio anexos & pertençientes segund *que* mejor & mas complidamente rrecudieron & fi/zieron rrecudir al dicho Amado Martinez *vuestro* padre & a los otros *vuestros* anteçesores & suyos prebostes *que* ante fueron en la dicha villa. Et mando asy mismo al / conçejo, *alcaldes*, preboste & ofiçiales & omnes buenos de la dicha villa de Guetaria *que* vos rrecudan con la dicha media ballena. Ca mi *merced* & voluntad ès / *que* vos el dicho Miguell Martinez & *vuestros* hijos & nietos & herederos & subçesores & los *que* de vos venieren seades & sean mis prebostes en la dicha villa de / Sant Sauastian & su jurediçion. Et *que* ayades & ayan el dicho ofiçio de prebostad de la dicha villa de Sant Sauastian con la dicha primera media /²⁰ ballena *que* en cada vn anno moriere en la dicha villa de Guetaria por juro de heredad para sienpre jamas. Pero es mi *merced* *que* vos el dicho Miguell Martinez nin / *vuestros* hijos & nietos non podades nin puedan vender nin traspasar nin rrenunçiar el dicho ofiçio en ninguna nin algunas personas poderosas nin de treguas / nin en otra persona alguna saluo en los dichos *vuestros* hijos & nietos & en los *que* de vos descendieren *comme* dicho es so pena *que* por el mismo fecho per/dades el dicho ofiçio & torne a mi & a la mi corona para *que* yo prouea & faga *merced* del a quien mi *merced* fuere. Et sobre esto mando al mi chançiller & notarios / & escriuanos & a los otros ofiçiales *que* estan a la tabla de los mis sellos *que* vos den & libren & sellen mi preuillejo & cartas las mas fuertes & /²⁵ firmes *que* menester ouierdes & vos los pidierdes en esta rrazon Et los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi / *merced* & de diez mill *maravedis* a cada vno por quien fincare de lo asy fazer & conplir non / *quisyeren* mando al omne *que* les esta mi carta mostrare *que* los enplaze *que* parescan ante mi los conçejos por sus procuradores & las otras personas / personalmente del dia *que* los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual rrazon non cunplen / mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico *que* para esto fuere llamado *que* de ende al *que* la mostrare testimonio signado con su sygno /³⁰ por *que* yo sepa en *comme* se cunple mi mandado, dada en la villa de Madrigal veynte & nueue dias de abril anno del / nascimiento

del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill & quatocientos & çinquenta annos. yo Pero Ferrandez de Loriun/la fiz escriuir. Por mandado de nuestro sennor/el Rey/ (Rubrica) Yo el Rey (Rubrica).

Al pie del documento: Merced de la prebostad de Sant Sauastian por vacacion de padre a fijo.

Al respaldo: Registrada Diego de la Aluarranez.

14. Miguel Martínez d'Engómez presenta al Concejo de Guetaria el privilegio de Juan II nombrándole Preboste de San Sebastián.

Guetaria, 4 mayo 1451

Documento núm. 323 del Archivo de San Millán. Original. Gótica cursiva. 282 x 286 mm. En la misma carpeta hay una copia del s. XVIII.

Martes quatro días del mes de mayo anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill & quatroçientos & çinquenta & vn annos este / día en la villa de Guetaria suso en el sobrado de la casa conçeijil que esta ateniende a la yglesia estando y juntados a conçejo segunt que lo / han vsado & acostunbrado de se juntar el conçejo, alcalles, jurados, çierta partida de omnes buenos de la dicha villa espeçialmente estando / y presentes Ochoa Martinez del Puerto & Juan Perez de Balda, alcaldes ordinarios de la dicha villa & Martin Juan de Esquiçu & Juan Perez de Basurto, jurados /^s mayores & Martin Juan Damilibia & Sancho Yuanez de Gaynça & Ferran (?) Sanchez de Buçeta & Juan Martinez de Bildayn & Pedro de Açolaraz & Miguel / Perez de Yherbass & otros muchos omnes de la dicha villa. En presencia de mi Arnalt Gomez de Sant Sauastian escriuano & notario publico / por nuestro sennor el Rey en la su corte & en todos los rregnos & sennorios & de los testigos de juso escriptos veno & paresçio y / presente Miguel Martinez Dengomez preuoste por nuestro sennor el Rey en la villa de Sant Sauastian & su termino & jurisdicçion et mostro / & leer fizo ante el dicho conçejo, alcaldes, jurados & omnes buenos por mi el dicho escriuano vna carta de priuilegio rrodado del dicho sennor /^{lo} Rey escripto en pergamino de cuero & sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda & librado & confirmado de çiertos / sennores del su alto & noble conçejo, por el qual le fazet merçet al dicho preuoste de la dicha preuostat de la dicha villa de Sant Sa/bastian & su termino & juridicçion. Et bien asi le faze gracia & merçet al

dicho preuoste de la primera media ballena *que* moriese en la / dicha villa de Guetaria en cada vn anno segunt *que* mejor & mas complidamente dise & se contiene en el dicho preuilegio. Et leyda la dicha / carta de priuilegio luego el dicho preuoste pidio & rrequirio al dicho conçejo, alcaldes, jurados & omnes buenos *que* la obedesciesen & en obe/¹⁵desçiendola dixo *que* los pidia & rrequiria & pidio & rrequirio *que* le rrecudan con la dicha primera media uallena *que* moriere en la / dicha villa de Guetaria en cada vn anno segunt & por la forma *que* a su padre & a los otros preuoste sus antecesores solian rre/cudir & en el dicho priuilegio & carta del dicho sennor Rey se contiene. Et si lo asi fiziese digo *que* farian bien & lo *que* debian & cunplirian / mandado de su Rey & sennor natural en otra manera faziendo dixo *que* protestaba & protesto de los enplazar por virtud de la dicha carta de / preuilegio & de se querellar dellos do & ante quien & commo debia & de aver & cobrar dellos & de sus bienes & de bienes del dicho conçejo /²⁰ todo aquello *que* con derecho debia & podia. Et protestando *que* a saluo le fueren todos sus derechos para adelante dixo *que* pidia & pidio dello / testimonio a mi el dicho escriuano & rrogo a los presentes *que* fuesen dello testigos. Et luego el dicho conçejo, alcaldes, jurados, & omnes buenos dixieron *que* / obedescian & obedescieron la dicha carta de preuilegio muy vmilmente con la mayor rreuerençia & vmildat *que* debian & podian asi commo carta & / mandado de su Rey & sennor natural so cuiu merçet bibian & desseaban bibir al qual Dios dexo bibir & rregnar por muchos annos /con acrescẽtamiento de la su corona rreal. Et en obedesciendola dixieron *que* estan prestos & çiertos de la conplir en todo & por /²⁵ todo segunt por la forma & manera qual dicho sennor Rey por ella les inbia mandar & en ella se contiene. Et non consen/tiendo en protestaciones algunas contra ellos fechas, esto dixieron *que* daban & dieron por su rrespuesta de todo lo qual el dicho Miguel Martinez / preuoste pidio testimonio, testigos Ochoa Lopez Dolaçaua bachiller & Perot Martinez de Vildayn & Anton Doyanguren & Domingo de Vayres / & Juan Martinez de Villafranca vezinos de la dicha villa de Sant Sauastian & otros omnes. Et yo Arnalt Gomez de Sant Sauastian escriuano / & notario publico sobre dicho *que* en vno con los dichos testigos fuy presente a esto *que* sobre dicho es. Por ende a pidimiento & rrequisiçion / del dicho preuoste fiz & escriui esta carta & pusi aqui este mio acostunbrado sig-(Signum)-no en testimonio de verdat. (Rúbrica) Arnalt Gomez. (Rúbrica).

Al dorso: testimonio de commo el preuoste Miguell Martinez rrequirio al conçejo de Guetaria sobre lo de la ballena con el preuilegio & el conçejo obedescio la dicha carta & estauan prestos de la conplir. 1451.

15. Albalá de Fernando el Católico, confirmando a Miguel Martínez de Engómez nombramiento anterior de consejero.

s. l., 26 mayo 1475

Documento núm. 326 del Archivo de San Millán. Original. Gótica cursiva. Firma del rey. 255 x 217 mm.

El Rey. Por quanto vos Miguell de Engomez mi vasallo & preuoste de la villa de San Sabastian me fez / rrelaçion que yo & la yllustre Reyna mi muy cara & muy amada muger seyendo principes vos fezimos / merced e dimos titulo para que en toda vuestra vida fuesedes del nuestro consejo con çiertos maravedis de quitaçion segund / mas largamente en nuestras cartas que dello vos mandemos dar se contiene E me [.....] que por vos fiar bien /⁵ & merced me ploguiese de vos lo confirmar lo qual por mi visto, yo por vos fiar bien & merced acatando los / muchos & buenos seruicios que a mi & a la dicha Reyna mi muy cara & muy amada muger avedes fecho / & fazeys de toda dicha & faredes adelante & en alguna hemienda & rrenunçiaçion dellos por la pre/sente vos confirmo con dicho titulo. E quiero & es mi merced que de aqui adelante para en toda vuestra vida / seades del mi consejo & de la dicha Reyna mi muy cara & muy amada muger segund que en las dichas nuestras /¹⁰ cartas que dello vos dimos se contiene. E por esta mi carta mando a los ynfantes, duques, prelados todos / marqueses, rricos omnes maestros de las ordenes, priores commo dadores & a los del mi consejo & oydores / de la mi avdençia & alcaldes & notarios & otras justiçias qualesquier de la mi corte & çançelleria / & de todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, merinos, preuostes, rregidores, caualleros, escuderos / oficiales & omnes buenos de todas las cibdades & villas & logares de los mis rregnos /¹⁵ & sennorios & a otras qualesquier personas mis subditos & naturales de qualquier estado o con/diçion o dignidad que sea & a cada vno dellos que vos guerden & fagan guardar esta dicha / confirmaçion que yo del dicho titulo vos fago del en todo & por todo segund que en esta mi carta e / en las cartas & prouisiones que de mi & de la dicha Reyna mi muger tenedes & que vos non vayan / nin pasen nin consienten yr nin pasar contra ello agora nin de aqui adelante en manera alguna /²⁰ E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced & de / dichos mill maravedis para la mi camara. Fecha a veynte seys dias de mayo anno de setenta & çin-

co. (Rúbrica). Yo El Rey. (Rúbrica). Por mandado del Rey. (Rúbrica). Gaspar Daryno. (Rúbrica). confirmacion del titulo del consejo de la preuostad.

16. Fernando el Católico confirma el Prebostazgo a Miguel Martínez de Engómez.

Medina del Campo, 26 mayo 1475

Documento núm. 327 del Archivo de San Millán. Original. Letra cortesana. Firma del Rey. 300 x 282 mm. Al respaldo, sello circular de placa, diámetro 55 mm., sobre papel y cera roja. En buen estado. Corresponde al tipo 32-V del Catálogo de F. Arribas: escudo heráldico cuartelado: 1.º y 4.º Castilla-León, 2.º y 3.º Aragón-Sicilia; con coronel de 8 florones grandes y otros 8 pequeños (visibles sólo 5 y 4, respectivamente), sobre el águila de San Juan nimbada. Entre gráficas continuas: + FERNANDVS: ET HELISABET DEI: GRA: REGES: CASTELLE LEGIONIS ET SICILIE: (5).

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Seuylla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira / de Gibraltar, príncipe de Aragon & sennor de Vizcaya & de Molina, por quanto vos Miguel Martínez de Engomez mi preuoste de la mi villa de Sant / Sabastian & su termino & jurediçion de la mi noble & leal prouinçia de Guipuzcoa me feziste rrelaçion que vuestro padre & abuelo & aquellos que de vos / vinieron & vos tenedes el dicho ofiçio de preuostad por merced de juro de heredad de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, que del dicho ofiçio /⁵ les fizieron con la media vallena primera que en cada vn anno en la mi villa de Guetaria mataren segunt que mas largamente en çiertos preuillejos & / cartas & prouisiones que dello tenedes se confirman, lo qual por mi visto, yo por vos fazer /bien & merced & acatando a los dichos buenos & leales seruiçios que fezistes a los dichos senores Reyes don Juan mi sennor & padre & don Enrique mi / hermano que santa gloria ayan & los que a mi & a

(5) El documento más antiguo que señala F. Arribas para este tipo de sello es de 26 febrero 1483.

la ylustre Reyna mi muy cara & muy amada muger avedes fecho e fazeys e fizieron en ellos / donde vos venides a los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores touelo por bien. E por la presente vos confirmo e aprueuo el dicho /¹⁰ ofiçio de preuostad en vno con la dicha primera media vallena que en la dicha mi villa de Guetaria se matare qual y tenedes en la dicho villa / de San Sabastian e Guetaria e quiero e mando que de aqui adelante vos ayades e tengades de mi por merced de juro de heredad el dicho ofiçio de / preuostad con la dicha media vallena con la [... ..] e segunt que fasta aqui lo auedes tenido e lleuado la dicha media vallena e en las cartas e preuillejos e confirmaciones e [... ..] e sentencias e prouisiones que dello tenedes de los dichos Reyes mis progenitores se contiene. E / por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano publico mando a los infantes, duques, condes prelados, marqueses rricos omnes maestres de las /¹⁵ ordenes, priores, comendadores subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, alcaldés, alguaziles / preuostes, rregidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha mi prouincia de Guipuzcoa e a los alcaldes e procuradores / de la hermandad della e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion o preheminencia / o dignidad que sean e a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e fagan guardar esta confirmaçion que vo del dicho / ofiçio de pre uostad de la dicha villa de San Sabastian e de su territorio e juridiçion e de la dicha media vallena vos fago en todo /²⁰ e por todo segund que manda mi carta de confirmaçion e en las otras cartas e preuill[e]jos e sentencias e sobre cartas e otras prouisiones que dello / tenedes se contiene e segunt que fasta aqui vos ha seydo guardado e en guardandolo e cumplien dolo que vsando vos e con el que vuestro pedimiento / en el dicho ofiçio de preuostad en tôdo lo al dicho ofiçio conçerniente e vos rrecudan e fagan rrecudir con la quitaçion e con los otros derechos / e salarios del e vos guarden e fagan guardar todas las preheminencias e prerrogatiuas que por rrazon del dicho ofiçio deua des aver e gozar / e que fasta aqui vos han seydo guardadas bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que vos non vaya nin /²⁵ pasen nin consientan yr nin pasar contra ello agora nin de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna manera sobre lo qual sy neçe/sario es mandamos al mi çançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e / pasen e sellen mi carta de preuillejo e confirmaçion la mas firme e bas[tante] que las pidierdes e ouieredes menester. E los vnos nin los / otros non fagan ende al

por alguna manera so pena de la mi merced e de dichos mill *mavedis* para la mi camara e demas mando al omne que / vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare a quinze dias /³⁰ primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano que para esto fure llamado que de [.....] que gelo mostrare / testimonio signado con su signo por que yo sepa como conplides mi mandado. dado en Medina del Campo a veynte seys / dias de mayo anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e setenta e çinco annos- (Rúbrica) Yo el Rey. (Rúbrica) yo Gaspar Daryno secretario del / Rey nuestro Sennor y del su conseio la fize screuir por su mandado. (Rúbrica). Confirmacion.

17. Poder de Amado Gómez de Montañot para reclamar en herencia el Prebostazgo, que desde la muerte de su abuelo Miguel Martínez de Engómez lo disfrutaba Pero de Araoz.

San Sebastián, 27 diciembre 1535

Documento. núm. 336 del Archivo de San Millán. Original 274 x 190 mm.

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo el bachiller Amado / Gomez de Montañot vezino de la noble el leal villa de San Se/bastian. Digo que por quanto a mi notcia ha venido que por fin / e muerte de Pero de Araoz vezino de la villa de la villa de Vergara ha bacado e baco la /⁵ prebostad desta dicha villa de San Sebastian la qual por su vida el / tuvo e poseyo e que despues de su fin e muerte su magestad ha / fecho merced della al contador Hondarça su hierno e por quanto a / mi como a hijo legitimo e heredero vniversal de donna Gracia de Engomez / mi madre defunta hija legitima e vniversal heredera de Miguel Martinez /¹⁰ d'Engomez mi abuelo preboste principal que fue de la dicha villa el / qual por juro de heredad tenia e poseya e le pertenesçia la dicha pre/vostad por la merced que della tenia e como a su descendiente / mas çercano del dicho miguel Martinez d'Engomez mi abuelo defunto / me pertenesçe la dicha prebostad en vno con los otros bienes y herençia /¹⁵ que del tengo e poseo el qual morio seyendo yo niño de teta / de dos o tres meses poco mas o menos e despues aca el dicho Pero de Araoz / la ha tenido e poseido

seyendo en todo el dicho tienpo yo menor de / hedad e constituydo so poderio paternal de tal suerte que sobre / ello hasta agora no he podido alegar de mi derecho e sobre ello /²⁰ me conbiene paresçer ante su merced e oponerme a la dicha prebostad / e a la merced que della ha seido fecha al dicho contador Hondarça. Por ende otorgo e conozco por esta presente carta que dov e otorgo todo / mi poder conplido libre llenero bastante con libre e igual admi/nistracio segund que lo yo he e tengo e segund que mejor /²⁵ e mas conplidamente lo puedo he devo dar e otorgar de derecho / a vos Diego Piçarro e Fernando de Romano e Martin Sanz de Villaviçiosa / estantes en la corte de Su Magestad donde rreside su muy alto consejo / e a cada vno e qualquier de vos yn solidum avssentes bien así commo / sy fuesedes presentes espeçialmente para que por mi y en mi non/³⁰bre podais paresçer ante su magestad e ante los sennores del su muy / alto conseio e ante otros qualesquier juezes que çerca del / dicho caso puedan e deban conosçer e ante ellos e qualquier / dellos os podais oponer a la dicha merced fecha de la dicha pre/ (fol. 1 v.) vostad al dicho contador Hondarça e poder que aquella sea / rrevoçada e pues a mi commo a tal descendiente mas çercano / del dicho Miguel Martinez d'Engomez mi abuelo defunto me pertenes/çe pedir que la merced della me sea confirmada e cerca de/³⁵llo e sus dependencias acer qualesquier pidimientos rrequeri/mientos a todos e protestos que convengan e ganar e aver quales/quier çedulas e cartas de merced e confirmacion que nesçesarias / sean e suplicar de las que en contrario han sydo o seran ganadas e / pedir que aquéllas sean rrevocadas e seguir la tal suplicacion /⁴⁰ e presentar qualesquier escripturas e probanças e asientos de / libros que conbengan e jurar en mi nombre e anima quales/quier juramento e juramentos ansi de calumpnia commo deçisorio e de ver/dad decir e pedir e oyr e ver dar qualesquier suyas asy yn/terlocutorias commo definitivas e consentir en las que por mi se /⁴⁵ dieren e apelar de las contrarias e seguir !a tal apelacion / alli e donde e commo con derecho se deva seguir e para que podais sobre / ello facer qualesquier pactos e convenios con todas e quales/quier personas e acer e hagades todos los otros avtos e diligen/çias que convengan e nesçesarios sean de se acer e que yo mis/⁵⁰mo haria e azer podria aunque sean tales e de tal calidad que / segund derecho requieran e deban aver en si otró mi mas espe/çial poder demandado e presençia personal e para que en nuestro / lugar e en mi nonbre podavs hacer e sustituir procurador vn o dos o / mas para en la dicha cavsa e sus dependencias e aquellos rre/⁵⁵vocar e otros de nuevo acer quedando de continuo por / mis procuradores principales e quand conplido e vastante poder commo yo / he e tengo para todo

lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello / otro tal e tan conplido e ese mesmo lo doy e otorgo a vos los / dichos mis procuradores e vuestros sostitutos con todas ynçidencias e depen/³⁰dençias, anexidades e conexidades e sy nesçesario es rreleuaçion / por la presente vos rrelieuo de toda carga de satisdaçion e fiadura / so la clavsula del derecho ques dicho en latin iudicion systi iudicatum / solui con todas clavsulas en derecho aconstunbradas / (fol. 2) para que obre por firme estable e valedero todo quanto por vos / los dichos mis procuradores e vuestros sostitutos e qualquier de vos en la dicha / rrazon fuere fecho dicho e procurado e que no yre nin berne contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello agora ni en al/^sgund tienpo nin por alguna manera obligo a mi persona e vienes / muebles e rrayzes avidos e por aver en firmeza de lo qual otor/^gue el presente poder antel presente escribano e notario publico e testigos de yuso / escripto que fue fecho e otorgado en la dicha villa de San Sebastian a / beynte e siete dias del mes de dezienbre anno del nasçimiento de nuestro /¹⁰ Salvador Ihesu Christo de Mill e quynientos e treynta e tres annos a lo qual / fueron presentes por testigos maestre Pero de Ormaechea e Pero de Aresteguieta e Do/^mingo de Arançaalde veçinos de la dicha villa de San Sebastian y el dicho O/^torgante lo fyrmo de nonbre El Bachiller Montaot. E yo / Nicolas de Plaçaola escribano e notario publico de su çesarea catolicas catolicas magestades / en la su corte y en todos los sus reynos e sennoryos e vno de los / del numero de la dicha villa de San Sebastian en vno con los dichos escribano fui / presente al otorgamiento deste dicho poder e doy fe e conosco al / dicho otorgante por el mismo nonbre e de su pedimiento lo fyz / escrivir segund por ante mi paso e por ende fyz aqui este / mio sygno que es atal (signum) ante tesimonio de verdad / (rubrica) Nicolas de Plazaola.